



JT
COM

+ 1138762

C.



DE

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LOS

AYUNTAMIENTOS

Y

REGLAMENTO PARA SU EJECUCION,



REIMPRESO EN PALENCIA.

Imprenta de Gervasio Santos y Gerónimo Camazon.

1844.



DE

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LOS

AYUNTAMIENTOS

Y

REGLAMENTO PARA SU EJECUCION.

IMPRESO EN VALENCIA.

Imprenta de Gerardo Sanjaume y Hermanos Compañía.

1888

GOBIERNO POLÍTICO

DE LA

PROVINCIA DE PACENCIA.

SECCION 1.^a

2.^a Division.

Negociado Núm. 7.

Con el fin de que reunida bajo un solo volumen la legislación vigente de Ayuntamientos, puedan estos y los Alcaldes constitucionales sus presidentes cumplir todas y cada una de las disposiciones que la componen, ya en los actos de las elecciones, ya en sus deberes y cargos; he creído oportuno mandar hacer esta impresión con el objeto de que sirva para la secretaría del Ayuntamiento, en donde deberá existir constantemente sin que nadie pueda extraerla de ella.

La frecuencia con que pueden y deben consultarla, pondrán á todos en el caso de cumplir exactamente las obligaciones que en la misma se marcan, evitando por este medio á la autoridad superior, la penosa tarea de recordar el cumplimiento de sus deberes y de emplear algunas veces para conseguirlo medios gravosos que repugna su natural inclinación.

Palencia 1.^o de agosto de 1844.

Agustin Gomez Inguanzo.

Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de

Villaprovedo.

GOBIERNO POLITICO
DE LA
PROVINCIA DE PATERNA.

Con el fin de que resulte bajo un solo jefe, para la ejecución de los trabajos que corresponden a los Alcaldes constitucionales sus respectivos cargos y cada uno de las disposiciones que la ley prescribe, y en los actos de las elecciones, ya en sus deberes y cargos; he creído oportuno mandar hacer esta impresion con el objeto de que sirva para la ejecución del Ayuntamiento, en donde deberá ser constantemente sin que nadie pueda extraerla de ella.

La frecuencia con que pueden y deben consultarse pondrán a todos en el caso de cumplir estas obligaciones que en la misma se marcan, evitando por este medio a la autoridad superior, la pesada tarea de recordar el cumplimiento de sus deberes y de emplear algunas veces para conseguirlo medios gravosos que repugnan su natural inclinacion.

Paterna 1.º de agosto de 1844.

Francisco Ferraz

Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de Paterna

SEÑORA.

Los ministros responsables de V. M. no se creerian merecedores de la confianza que se ha dignado depositar en ellos, si al considerar el estado en que se halla la administracion del reino, y la necesidad de su urgente reforma, no propusieran á V. M. el único medio que ecsiste de conseguirla con la prontitud que aconsejan las circunstancias.

Sin una administracion fuerte, uniforme y bien entendida, organizada de tal modo que el gobierno ejerza su accion facil y desembarazadamente, en armonía con las instituciones políticas, estendiendo su benéfica influencia por donde quier convenga, para proteger los bienes y las personas, y fomentar todos los ramos de la riqueza pública, no es posible que una nacion prospere: á la buena administracion deben otros estados el bienestar de que gozan; y á ella deberá tambien la nacion española el llegar al grado de esplendor á que la llaman los elementos de riqueza que encierra en su seno.

Mas, por desgracia, el desórden y la confusion se han introducido en nuestra administracion, no solo á causa de nuestros pasados disturbios, sino principalmente por regir en la materia una ley que no está en armonía con la actual Constitucion del Estado, y que hecha en circunstancias especiales, embaraza la accion del gobierno en vez de coadyuvar á sus fines; siendo su tendencia desarrollar las resistencias locales contra el poder central, que poco puede hacer en beneficio de los pueblos, y muchas veces tiene que permanecer espectador pasivo de los males sin lograr remediarlos, por mas que quiera.

En reconocer la necesidad de sustituir á esta ley defectuosa otra fundada en mas sanos principios, estan todos generalmente acordes. Acerca de esto puede decirse que no ecsisten partidos; y aunque las opiniones anden todavia algo divididas en puntos subalternos, en los principales convienen la mayor parte, y mas aun en la urgencia del remedio.

Persuadidos los cuerpos colegisladores de esta verdad y deseosos

de dar principio á la apetecida reforma, discutieron del modo mas lato y solemne, y aprobaron en 1840 una ley que fijaba la organizacion y las atribuciones de los ayuntamientos, base esencial de toda administracion. Presentada esta ley á la real sancion, recibió este sello constitucional en Barcelona á 14 de julio del propio año; pero sucesos que no conviene recordar y que pertenecen ya á la historia, malograron aquel esfuerzo, y la ley quedó sin ejecucion en virtud de un decreto de la regencia provisional. Desde entonces se han propuesto otros varios proyectos á las Córtes; pero ninguno ha podido todavía llevarse á feliz cima, ni recibir el carácter de ley, á pesar de los esfuerzos de cuantos han tenido intervencion en ellos.

De aqui resulta, Señora, que el gobierno se encuentra en el mas cruel conflicto, y privado de la accion que le compete en la administracion del Estado, siendo inútiles sus afanes para corresponder debidamente á los deseos de V. M. en bien del pais, y satisfacer las esperanzas de los pueblos. El dilatar por mas tiempo la reforma administrativa pudiera acarrear gravísimos males, y conviene precaverlos, sobre todo cuando se presenta para ello un medio facil, legal y de pronta ejecucion.

Este medio consiste en llevar á efecto lo que las Córtes de 1840 acordaron en union con la Corona. Si ecsiste la ley que se necesita, si está revestida de todos los caracteres constitucionales, si no ha sido derogada por los trámites que nuestras instituciones fundamentales prescriben, ¿á qué fin formar otra, pasando por las dilaciones y aun peligros de una larga discusion? Lo justo, lo conveniente parece el poner en planta esa ley y hacer que reciba cumplida ejecucion en todo el reino. Esto es, Señora, lo que los ministros que suscriben tienen la honra de proponer á V. M.

Pero al propio tiempo creen útil y oportuno el hacer en la ley una importante modificacion que reclama gran parte de la opinion pública, y disipará la repugnancia de muchos. Es esta variacion relativa al nombramiento de alcaldes, el cual, hecho en la forma que prescriben los párrafos 1.º y 2.º del art. 45, creen muchos que no está en conformidad con lo que previene en este punto la Constitucion. Uniformando dichos párrafos con el 3.º del mismo artículo, que deja á los pueblos cortos la libre eleccion de las autoridades municipales, se acallarán los escrúpulos, se allanarán no pocos obstáculos; la ley será recibida con general aceptacion; y V. M. podrá tener la gloria de que al principio de su reinado quede arreglado uno de los puntos mas árdulos é interesantes para la acertada gobernacion de los pueblos.

Por estas razones los ministros que suscriben tienen la honra de proponer á V. M. que se digne aprobar el adjunto decreto.

Madrid 30 de diciembre de 1843.—Señora.—A. L. R. P.

de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.—Luis Mayans.—Manuel de Ma-
zarredo.—Marqués de Peñafiorida.—Juan José García Carrasco.—
José Filiberto Portillo.

DECRETO.

En atención á las poderosas razones que me ha espuesto mi consejo de ministros acerca de lo necesario que es organizar prontamente la administracion del reino de un modo que esté en armonía con la Constitucion; y siendo las corporaciones municipales las que con mas urgencia reclaman tan deseada reforma; considerando tambien que la ley de 14 de julio de 1840, no por haber sido suspendida en su ejecucion ha perdido su fuerza y vigor, ni su caracter de tal, y encierra ademas los elementos de buen gobierno que el estado actual del pais requiere, salvas algunas modificaciones, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pondrá inmediatamente en ejecucion en todo el reino, llevándose á puro y debido efecto la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de julio de 1840, con las modificaciones que el mismo consejo de ministros me ha propuesto en sus artículos 31, 45, 49 y 76 para que el nombramiento de las autoridades municipales sea enteramente de eleccion popular.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Cortes en su primera reunion de esta mi real resolucion y de los resultados que hubiere tenido en beneficio de los pueblos.

Art. 3.º El ministro de la gobernacion de la península queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y me propondrá las medidas que convenga adoptar para llevarlo á efecto.

Dado en Palacio á 30 de diciembre de 1843.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de la gobernacion de la península, Marqués de Peñafiorida.

3	12	1	1	1	1
2	13	1	1	1	1
3	14	1	1	1	1
3	15	1	1	1	1
3	16	1	1	1	1
3	18	1	1	1	1
3	21	1	1	1	1
3	24	1	1	1	1
3	24	1	1	1	1
3	24	1	1	1	1

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS sancionada en Barcelona á 14 de julio de 1840, y mandada publicar por S. M. en 30 de diciembre de 1843, con las modificaciones contenidas en el real decreto de la misma fecha.

TITULO I.

De la formacion de los ayuntamientos.

Artículo 1.º Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en las poblaciones de la península é islas adyacentes, conformando su organizacion á las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º Los ayuntamientos se compondrán de un alcalde, de uno ó mas tenientes de alcalde, de un determinado número de regidores, en proporcion al vecindario, y de uno ó mas procuradores síndicos con arreglo á la escala siguiente :

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores	Síndicos.
En los pueblos ó distritos municipales que no pasen de 50 vecinos.	1		2	1
En los de 50 á 100	1	1	2	1
En los de 100 á 200.	1	1	4	1
En los de 200 á 500	1	1	6	1
En los de 500 á 1,500	1	1	8	1
En los de 1,500 á 3,000	1	2	11	1
En los de 3,000 á 5,000	1	3	12	2
En los de 5,000 á 10,000	1	4	13	2
En los de 10,000 á 15,000.	1	4	15	2
En los de 15,000 á 20,000	1	5	16	2
En los de 20,000 á 25,000	1	5	18	3
En los de 25,000 á 30,000	1	6	21	3
En los de 30,000 en adelante.	1	6	24	3
Y en Madrid	1	10	24	3

Art. 3.º Los cargos de ayuntamientos son gratuitos, honoríficos y obligatorios, y ademas los de alcalde y teniente indemnes, segun prescriban las leyes.

Art. 4.º Cuando un ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales habrá en cada una de ellas un alcalde pedáneo nombrado por los vecinos electores de aquella misma parroquia, feligresía ó poblacion. El gobierno podrá, á instancia de un ayuntamiento, crear tambien un alcalde pedáneo en cualquiera arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la poblacion, cuando la necesidad ó la utilidad pública lo ecijan. Su nombramiento se verificará como en este artículo se espresa.

Art. 5.º Queda el gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos y para segregar pueblos de unos y reunirlos á otros. La reunion se verificará á instancia de todos los interesados: la segregacion á solicitud del que la intente, y con audiencia de los otros. En ambos casos informará la diputacion provincial.

Art. 6.º Los cargos de alcalde y teniente de alcalde durarán un año: los de regidor y procurador síndico dos años. Los regidores se renovarán por mitades; pero donde sea impar su número, empezará la renovacion por la mayoría, saliendo los que la suerte designare. Lo mismo se hará con los síndicos dónde hubiese mas de uno.

Los individuos de ayuntamiento no podrán ser reelegidos antes del intervalo de un año.

Art. 7.º En las enfermedades, ausencias ó vacantes del alcalde harán sus veces los tenientes por el orden de su numeracion; á falta de estos el regidor primero, y así sucesivamente.

Art. 8.º Habrá un secretario de ayuntamiento nombrado por este á pluralidad absoluta de votos, que no sea individuo de su seno, y dotado de los fondos del mismo. Para ejercer este cargo no se necesita la calidad de escribano ó notario de reinos. El secretario de ayuntamiento asistirá al alcalde en el desempeño de sus atribuciones gubernativas; pero en las grandes poblaciones donde hubiese muchos negocios á que atender, tendrá el alcalde un secretario particular que nombrará y separará libremente. El gefe político de la provincia, á propuesta del alcalde, y oyendo al ayuntamiento respectivo, resolverá cuando haya de establecerse secretario particular para el alcalde, y determinará el sueldo que haya de gozar.

TITULO II.

Del nombramiento de los individuos de ayuntamiento.

Art. 9.º Todos los individuos de ayuntamiento serán nombrados segun el método de eleccion directa.

Art. 10. Son electores todos los vecinos del pueblo ó término municipal, mayores de 25 años, que contribuyan con mayores

cuotas, hasta el número de individuos que determina la siguiente escala.

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los vecinos serán electores, á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 300, habrá 60 electores, mas la mitad del número de los vecinos que escedan de 60.

En los que no pasen de 1000, habrá 180 electores (máximo del caso anterior), mas la tercera parte del número de los vecinos que escedan de 300.

En los que no pasen de 5000, habrá 413 electores (máximo del caso anterior), mas la cuarta parte de los vecinos que escedan de 1000.

En los que no pasen de 20000, habrá 1413 (máximo del caso anterior), mas la quinta parte del número de los vecinos que escedan de 5000.

En los que pasen de 20000, habrá 4413 electores (máximo del caso anterior), mas la sexta parte del número de los vecinos que escedan de 20000.

Se consideran como vecinos para los efectos de esta ley todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta tengan además un año y día de residencia, ó hayan obtenido vecindad del ayuntamiento con arreglo á las leyes.

Art. 11. También serán electores todos los contribuyentes con cuota igual á la menor que sea necesaria para completar el número que corresponda al término del ayuntamiento, segun la escala anterior.

Art. 12. La cuota de los contribuyentes se estimará acumulando á la que se pague dentro ó fuera del pueblo, por contribucion general directa, todos los repartimientos vecinales que se satisfagan dentro del mismo para cubrir el presupuesto ordinario de gastos del pueblo ó de la provincia.

Art. 13. En los pueblos en que no hubiere repartimientos vecinales para los objetos indicados en el artículo anterior, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes; y para este caso escepcional el ayuntamiento con los suplentes y con los que hubiesen sido concejales el año anterior en calidad de adjuntos, formará las listas en el mismo orden que lo haria para repartir una contribucion.

Art. 14. Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

1.º A los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

3.º A los hijos los suyos propios de que sean sus madres

usufructuarias, donde por fuero ó costumbre tenga esto lugar.

Art. 15. Tendrán tambien derecho á votar siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las academias española, de la historia y de nobles artes.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados y los abogados con dos años de estudio abierto.

5.º Los oficiales de ejército retirados y los oficiales generales en cuartel.

6.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

7.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de nobles artes.

8.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza, costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita por ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 16. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiere dado auto de prision contra ellos.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos como segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo que en aquella se señale.

Art. 17. Todos los electores comprendidos en los artículos 10, 11 y 13 son elegibles.

Art. 18. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como calidad precisa para ser alcalde y teniente de alcalde la de saber leer y escribir. Sin embargo, el gefe político podrá dispensar esta circunstancia en los pueblos donde lo creyese necesario.

Art. 19. No puede ser individuo de ayuntamiento el que tenga alguno de los impedimentos siguientes:

1.º Ser arrendatario de los abastos y arbitrios de los pueblos ó su fiador.

2.º Ser arrendatario de los propios ó tierras arbitradas ó su fador, siempre que su patrimonio no esceda del triple valor de la obligacion ó fianza.

Art. 20. Tampoco pueden ejercer los cargos municipales:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio ni los escribanos actuarios.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia.

4.º Los senadores, diputados á Córtes y diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

Art. 21. Podrán escusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de 65 años.

2.º Los senadores, diputados á Córtes y diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

TITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 22. El alcalde, teniendo presentes los datos estadísticos de contribuciones, impuestos y repartimientos, y los demas que podrá reclamar de las oficinas de Hacienda pública, formará la lista de los vecinos que tuviéren las calidades para ser electores y elegibles, especificando las clases á que pertenecen, la cuota que cada uno paga, y las señas de su habitacion.

Art. 23. Estas listas serán permanentes y estarán espuestas al público, autorizadas por el alcalde y por el secretario del ayuntamiento. Desde el dia 1.º de setiembre de cada año hasta el 10 del mismo mes, ambos inclusive, podrán hacerse las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en ellas puede hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá reclamar su personal inclusion.

Art. 24. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, quien oyendo al ayuntamiento las decidirá bajo su responsabilidad en el preciso término de diez dias.

Art. 25. Los que no se conformaren con esta decision podrán acudir en el término de otros diez dias al gefe político, quien decidirá definitivamente hasta el dia 20 de octubre inmediato, oyendo á la comision de la diputacion provincial nombrada segun la ley.

TITULO IV.

De las juntas electorales.

Art. 26. Se procederá á la eleccion general de ayuntamiento en todos los pueblós de la Península é islas adyacentes el primer domingo del mes de noviembre de cada año.

Art. 27. El alcalde, oyendo al ayuntamiento, señalará anticipadamente el sitio en que haya de celebrarse la junta electoral.

Cuando el término municipal tuviese mas de 500 electores, se dividirá en dos distritos electorales, consultándose la mayor comodidad de los electores; donde llegasen á 1,000 los electores, se formarán tres distritos; donde hubiese 2,000, serán cinco los distritos. En pasando de 2,000 los electores del término municipal, se aumentará un distrito por cada 500 electores. En ningun caso se señalarán menos de 300 electores á un distrito de los en que se divida el término municipal.

La division en distritos la hará tambien el alcalde oyendo al ayuntamiento

Las operaciones electorales empezarán constantemente á las nueve de la mañana.

Art. 28. El alcalde, y donde hubiere varios distritos electorales, el teniente, tenientes ó regidores por su orden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 29. Para el acto de constituir la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por él mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos personas para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo de verificarse el escrutinio, hayan reunido en su favor mayor número de votos. Estos con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán la mesa definitiva.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 30. Constituida la mesa, empezará la votacion que durará tres dias en los pueblós que no pasen de 1,000 vecinos, y cinco en los que escedan de este número, empleando seis horas cada dia en

entrambos casos ; sin poderse cerrar antes , á no ser que hayan dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará al elector una papeleta rubricada , y en ella escribirá este , dentro del local y á la vista de la mesa , ó hará escribir por otro elector los nombres de los candidatos : en seguida la devolverá al presidente , que la introducirá en la urna delante del mismo elector , cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

• Art. 31. Esta papeleta contendrá tantos nombres cuantos sean los individuos de ayuntamiento que se hayan de nombrar , y una mitad mas , para que en su caso sirvan de suplentes.

Quando el número de concejales sea impar , el número de suplentes será la parte que constituya mayoría. No designará el elector las clases para que da el voto á escepcion del cargo de procurador ó procuradores síndicos y sus suplentes , respecto á los cuales espresará nominalmente las personas por quienes vota.

Art. 32. Luego que se concluya la votacion de cada dia , el presidente y secretarios harán el escrutinio de los votos , leyendo en alta voz las papeletas , confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista , y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas , y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

En la mesa electoral se requiere ademas del presidente la presencia constante de dos secretarios escrutadores durante la votacion , y la de los cuatro para el acto del escrutinio diario de votos.

Art. 33. Quando las papeletas contengan mas nombres que los precisos , quedarán anulados los últimos sobrantes : tambien lo quedarán los nombres repetidos en una misma papeleta , ó que no puedan leerse ; pero valdrán los demas y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 34. Terminado el escrutinio , y anunciado el resultado á los electores , se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 35. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion , la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior , y el resúmen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 36. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion , y á la hora de las diez de la mañana , el presidente y secretarios formarán el resúmen general de votos , y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado , espresando el número total de electores que hay en el distrito , el número de estos que ha tomado parte en la eleccion , y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

• Art. 37. Donde no haya mas que un distrito ó colegio electoral ,

se verificará el escrutinio general de que habla el artículo anterior, ante el ayuntamiento pleno. Pero donde hubiere dos ó mas distritos, la mesa de cada uno nombrará, despues de acabado el escrutinio, para comisionado de su seno uno de los escrutadores que al dia siguiente concorra con el acta de su distrito al escrutinio general. Este escrutinio se verificará ante el ayuntamiento pleno: presidirá el alcalde y harán de escrutadores los cuatro comisionados mas jóvenes que concurrieren, si pasasen de este número, ó los que hubiere si no llegasen. Si por enfermedad ó muerte ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, el alcalde, á quien se remitirá el acta del distrito á que pertenezca, la presentará á la junta para verificar el escrutinio.

Art. 38. Se formará una lista de mayor á menor de todas las personas que hayan obtenido votos, y quedarán nombrados para individuos de ayuntamiento los que reunan el mayor número. Cuando resultare empate entre dos ó mas para ser individuos de ayuntamiento, ó para quedar de suplentes, decidirá la suerte.

Art. 39. Concluida la eleccion de ayuntamientos, se procederá en las parroquias ó feligresias á la de alcalde pedáneo. Se verificará la votacion el domingo prócsimo bajo la presidencia de un individuo de ayuntamiento nombrado por el alcalde, haciendo de escrutadores los dos vecinos electores de menos edad que sepan leer y escribir, y publicado el resultado, se pasará el acta al mismo alcalde.

Art. 40. El presidente y escrutadores en cada distrito, y el presidente y todos los comisionados en la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas, reclamaciones y protestas se susciten. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular acta alguna; pero espresará en la suya las dudas y reclamaciones que se susciten, y las resoluciones que acerca de ellas se acuerden.

TITULO V.

De la eleccion de alcaldes y tenientes.

Art. 41. La lista general de los que hayan obtenido votos, se espondrán al público durante diez dias, dentro de los cuales se podrán hacer las reclamaciones á que hubiere lugar, respecto á los individuos nombrados para propietarios y suplentes. En el mismo término deberán alegarse por los que hayan resultado designados para componer el ayuntamiento, las escepciones que crean tener para no tomar posesion de los cargos respectivos.

Art. 42. El alcalde, pasados los diez dias, remitirá copia autorizada del acta de la eleccion al gefe político con dichas reclamacio-

nes, y con las solicitudes de escepcion ó escusa que se hicieren; y el gefe político, oyendo á la comision de la diputacion provincial nombrada segun la ley, decidirá en todos estos casos. El acta original y la de los distritos electorales se depositarán en el archivo del ayuntamiento.

Art. 43. Cuando alguno ó algunos de los nombrados para individuos de ayuntamiento fuesen escluidos por el gefe político, tendrán entrada en él el suplente ó suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 44. El gefe político, oyendo á la citada comision, decidirá si se ha cometido alguna nulidad en el todo ó parte de la eleccion, y en caso de haberla, dará orden al respectivo alcalde para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó la parte en que la nulidad estuviere.

Art. 45. Será alcalde el que reuna mayor número de votos; teniente ó tenientes los que sigan con mas votos, y los restantes regidores.

Art. 46. Los nuevos concejales se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de enero, previo aviso del alcalde saliente, prestando el debido juramento á S. M., á la Constitucion y á las leyes.

Art. 47. No se defenderá la toma de posesion por las reclamaciones que hiciesen los nombrados. El nuevo concejal que sin impedimento legitimo no se presentase en el dia señalado á desempeñar su cargo, quedará sujeto á la responsabilidad correspondiente.

Art. 48. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legitimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, se llamará para reemplazarlos al suplente ó suplentes por el orden de mayor número de votos que hubiesen obtenido.

Art. 49. Los suplentes entrarán á ocupar los últimos lugares en sus respectivas clases.

Art. 50. En defecto de suplentes se completarán las vacantes que ocurrieren antes de concluirse el mes de setiembre, por nueva eleccion parcial.

TITULO VI.

De las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 51. Podrán celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias en cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones; y el alcalde, por sí ó á peticion de la tercera parte de concejales, convocará á sesion extraordinaria; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los espresados en la cédula de convocatoria.

Art. 52. No podrá reunirse el ayuntamiento sino bajo la presidencia del gefe político, del alcalde, ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito, será ilegal y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 53. Ningun individuo de ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento lejítimo, de que dará cuenta al alcalde. Tampoco podrá ausentarse del pueblo por mas de ocho dias sin prévio conocimiento del alcalde, ni por mas de quince sin el del ayuntamiento.

Art. 54. No se considerará legítimamente reunido el ayuntamiento ni serán validos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurren podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes: y si no concudiese ninguno, el alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al gefe político para la determinacion á que hubiere lugar.

Art. 55. Los ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, escepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar, ó ecsaminen los presupuestos y cuentas.

Art. 56. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate se repetirá la votacion en la sesion siguiente; y si tambien resultase empate, el voto del presidente será decisivo. En el acta se insertará, si lo pidiere, el voto de los que hayan disentido de la mayoría.

Art. 57. El gefe político podrá en caso de falta grave gubernativamente probada, suspender á un ayuntamiento, al alcalde y á cualquiera de sus tenientes, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 58. El Rey, prévio el oportuno espediente que formará el gefe político, podrá destituir á un alcalde ó teniente, y despues de oida la diputacion provincial ó la comision de la misma, si aquella no estoviese reunida, disolver á un ayuntamiento, pasando en seguida, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los que resulten culpados. Cualquier individuo de ayuntamiento que se halle procesado criminalmente, quedará suspenso de sus funciones cuando recaiga contra él auto de prision.

Art. 59. En el caso de disolucion se convocará inmediatamente á nueva eleccion, en la que solo tomarán parte los electores calificados en la última general. No podrán ser nombrados por esta vez, ni en la eleccion inmediata ordinaria general, los individuos del ayuntamiento disuelto.

Art. 60. En el intervalo que media desde que ocurra la sus-

pension de un ayuntamiento hasta su reposición, ó en el caso de disolución hasta la nueva elección, serán llamados como interinos los concejales suplentes por su orden, y después de ellos los individuos del ayuntamiento que cesaron en el año anterior; y en caso necesario los de los precedentes. Cuando ocurra la destitución del alcalde ó tenientes, se proveerá á su reemplazo como se previene en los artículos 48, 49 y 50.

TITULO VII.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 61. Es privativo de los ayuntamientos:

- 1.º Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.
- 2.º Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervención de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.
- 3.º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 62. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

- 1.º El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.
- 2.º El disfrute de los pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.
- 3.º El plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda, beneficio y uso de sus maderas y leñas.
- 4.º La construccion, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales y transversales.
- 5.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo no pase de 200 rs. vn.
- 6.º La reparticion de granos de los pósitos, y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos, sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el gefe político podrá de oficio ó á instancia de parte acordar su suspension si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes vigentes, dictando en conformidad á las mismas las providencias oportunas.

Art. 63. Es cargo de los ayuntamientos deliberar conforme á las leyes y reglamentos:

1.º Sobre la formacion de las ordenanzas municipales, en que se comprenden la policia urbana y rural.

2.º Sobre las obras de utilidad pública que tengan obligacion ó facultad de costear de los fondos del comun.

3.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, siempre que su costo pase de 200 rs. vn.

4.º Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5.º Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun que se verifiquen en pública subasta.

6.º Sobre los presupuestos municipales y todo género de gastos é ingresos, así ordinarios como extraordinarios.

7.º Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

8.º Sobre los establecimientos municipales de necesidad, utilidad ú ornato de toda clase que convenga crear ó suprimir.

9.º Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun por necesidad ó conveniencia.

10. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

11. Sobre aceptar ó no las donaciones ó legados que se hiciesen al comun, ó á algun establecimiento municipal.

12. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun. Pero si la urgencia fuere tal que no admita ninguna dilacion, podrán desde luego instaurarlo ó contestar, sin perjuicio de pedir la autorizacion correspondiente para su continuacion al gefe político, quien resolverá oyendo préviamente á dos letrados si lo juzgare oportuno.

13. Sobre los demas objetos en que las leyes, reglamentos y reales órdenes requieran la deliberacion de los ayuntamientos.

Las deliberaciones sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al gefe político de la provincia para su aprobacion, como requisito indispensable para que sean ejecutorias. En los casos que determinen las leyes y reglamentos, será de S. M. la prévia aprobacion.

Art. 64. Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los gefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, ó en que lo dispusieren la leyes, reales órdenes y reglamentos.

Art. 65. Los ayuntamientos pueden reclamar contra la desproporcion en el cupo de las contribuciones repartido á su término municipal.

Art. 66. Los ayuntamientos desempeñarán en el repartimiento y recaudacion de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 67. Desempeñarán igualmente las atribuciones designadas por las mismas en lo relativo á quintas y Milicia nacional.

Art. 68. Los ayuntamientos no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos; como tampoco acordar medidas ú otorgar peticiones en semejantes materias: todo bajo la pena de suspension ó disolucion, y sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

TITULO VIII.

De las atribuciones de los alcaldes.

Art. 69. Como administrador del pueblo corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior:

1.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliveraciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, á no ser que versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos; en cuyo caso deberá suspenderlos para consultar al gefe político.

2.º Señalar con acuerdo del ayuntamiento los barrios ó cuarteles en que convenga dividir la poblacion conforme al número de sus tenientes.

3.º Cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

4.º Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

5.º Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia de un regidor y el síndico ó uno de los síndicos.

6.º Velar el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunes.

7.º Inspeccionar los establecimientos sostenidos en todo ó en parte por los fondos municipales.

8.º Vigilar y activar las obras públicas cuya ejecucion hubiere acordado el ayuntamiento.

9.º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas y presidirlas cuando no lo haga el gefe político.

10. Elevar al gefe político, ó en su caso á S. M. por conducto de este, ó á las Córtes, las esposiciones ó reclamaciones que el ayuntamiento acuerde sobre objetos propios de sus atribuciones.

11. Corresponder con los alcaldes de otros pueblos ó distritos de la misma provincia, trasmitiéndoles los acuerdos ó deliberaciones, cuando fuese necesaria esta correspondencia para arreglar intereses de unos y otros, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

12. Otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas asuntos para que se halla autorizado el ayuntamiento.

13. Nombrar, á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policia urbana y rural, para quienes no se estableciere un modo especial de nombramiento, suspenderlos y oyendo al ayuntamiento, destituirlos. Estos empleados no tendrán opcion á cesantía ni jubilacion

Art. 70. Como delegado del Gobierno corresponde al alcalde bajo la autoridad política superior de la provincia:

1.º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, reales órdenes y disposiciones de la administracion superior.

2.º Ejecutar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, que estuviere prescritas por las leyes ó por las autoridades superiores.

A este efecto dispondrá de la Milicia nacional, y la autoridad militar le facilitará la fuerza armada necesaria.

3.º Activar y ausiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4.º Desempeñar todas las funciones especiales que les señalen las leyes, reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, Milicia nacional, estadística y demas ramos de la administacion.

5.º Suministrar á las tropas nacionales los bagajes, alojamientos y demas con arreglo al padron formado al efecto.

6.º Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al gefe político, quien podrá suspender ó anular su ejecucion.

Art. 71. El alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas por las leyes de policia y ordenanzas municipales, é imponer y ecsigir multas con las limitaciones siguientes: hasta 40 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 100 vecinos; hasta 100 rs. en los de 100 vecinos á 500; hasta 300 rs. en los de 500 á 5,000 vecinos; hasta 400 rs. en los de 5,000 á 10,000; y hasta 500 rs. en los de 10,000 vecinos para arriba. Si la infraccion ó falta mereciere por su naturaleza penas mas severas, instruirá la compe-

tente sumaria, que pasará al juez ó al tribunal que corresponda.

Art. 72. Si un alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el gefe político despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de un comisionado.

Art. 73. Los alcaldes podrán delegar en los tenientes, segun lo juzguen necesario, el ejercicio de alguna ó algunas de las funciones que por esta ley se les confieren.

Art. 74. Los mismos alcaldes continuarán desempeñando, bajo su responsabilidad, las funciones judiciales cometidas á su autoridad por las leyes.

Art. 75. Todo el que se sintiere agraviado de acuerdos de los ayuntamientos ó providencias de los alcaldes, podrá recurrir al gefe político de la provincia respectiva, el que reformará ó revocará dichos acuerdos ó providencias segun lo encuentre justo y conveniente, oyendo á la comision de diputacion provincial en los casos graves ó en los que las leyes lo ecsigieren. Las resoluciones de los gefes políticos en estos casos son apelables al Gobierno de S. M.

TITULO IX.

De los tenientes de alcalde.

Art. 76. Los tenientes de alcalde, ademas de la parte que les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas de los ayuntamientos, como miembros de él, ejercerán las siguientes:

1.^a Sustituir al alcalde en las ausencias y enfermedades.

2.^a Celebrar y decidir los juicios de conciliacion en que fueren demandados los vecinos del distrito ó cuartel que les estuviere señalado por el alcalde; fallar definitivamente los verbales con arreglo á las leyes; entendiéndose para todo esto á prevencion con el alcalde, que podrá oír y sentenciar los intentados contra cualquier vecino de la poblacion, cuando sus ocupaciones se lo permitieren.

3.^a Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito; arresando á los delincuentes, é instruyendo las primeras diligencias que pasará con el arrestado al juez de primera instancia, si residiese en el mismo pueblo, ó al alcalde cuando aquel residiere en otro.

4.^a Cuidar de la policia urbana en sus demarcaciones respectivas, y del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales, con facultad de imponer multas y ecsigirlas en los términos que puede hacerlo el alcalde, como se previene en el artículo 71.

5.^a Desempeñar ademas las funciones y diligencias gubernati-

vas que el alcalde le cometiese espresamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 73.

TITULO X.

De los regidores.

Art. 77. Corresponde á los regidores, ademas de la voz y voto que les compete en las sesiones del ayuntamiento:

1.º Sustituir por el orden de numeracion á los tenientes de alcalde en caso de ausencia ó enfermedad.

2.º Desempeñar las comisiones ó dar los informes que el ayuntamiento ó alcalde les encargen en el círculo de sus facultades.

TITULO XI.

Del procurador síndico.

Art. 78. El procurador síndico tiene voz y voto en todos los negocios que sean de las atribuciones de los ayuntamientos. Le corresponden ademas, como propias de su oficio, las funciones siguientes:

1.ª Ejercer las atribuciones especiales que por las leyes, decretos, reales órdenes y reglamentos le esten encargadas sobre matrículas de comercio, alistamiento y sorteos, Milicia nacional, sanidad, instruccion pública, enagenacion de bienes nacionales, censos de poblacion, padrones generales y especiales, y sobre cualesquiera otros asuntos en que se requiera su intervencion.

2.ª Manifestar al alcalde las faltas que notare en la observancia de las leyes relativas á pesos y medidas y á la salubridad de los comestibles.

3.ª Asistir á las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, cuidando de que no se falte en ellos á las condiciones acordadas por el ayuntamiento.

4.ª Desempeñar las atribuciones que en las informaciones judiciales y otros actos le estan encomendadas por las leyes.

5.ª Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado.

6.ª Firmar con el alcalde los libramientos que este espida contra los fondos del comun con arreglo á presupuesto.

7.ª Dar su dictámen sobre el presupuesto anual de gastos que presente el alcalde; sobre la propuesta de arbitrios y repartimientos para cubrir el presupuesto ordinario ó extraordinario de ingresos; sobre la celebracion de empréstitos ó enagenaciones, y sobre las cuentas que rinda el alcalde, para que con su conocimiento el ayun-

taimiento delibere sobre todos y cada uno de estos puntos.

8.^a Desempeñar las demas funciones que le confien las leyes.

TITULO XII.

De los alcaldes pedáneos.

Art. 79. Como delegados del alcalde del término municipal, corresponde á los alcaldes pedáneos:

1.^o Ejercer en sus respectivas parroquias, aldeas ó pagos, si en ellos no residiere algun teniente, las facultades que á este señala el tít. 9.^o de esta ley, á escepcion de los juicios vevales y de conciliacion; no pudiendo imponer multas por sí, y debiendo dar parte de las faltas al alcalde del término municipal para la imposicion de multas ú otra determinacion.

2.^o Desempeñar las funciones de inspeccion y vigilancia respecto de los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.

3.^o Cuidar de la policía urbana y rural, de la seguridad pública y demas objetos de buen gobierno, cumpliendo las órdenes é instrucciones que les comunique el alcalde del término municipal.

Art. 80. Corresponde á los pedáneos, como inmediatos guardadores de los intereses económicos de su respectivo distrito, asistir sin voto para la conveniente instruccion á las sesiones del ayuntamiento de que dependan, en los casos siguientes:

1.^o Siempre que se trate de alistamientos y demas actos del sorteo para el servicio militar ó de la Milicia nacional.

2.^o Cuando se trate del reparto de impuestos públicos en que deban comprenderse los vecinos de su distrito.

3.^o En los casos en que la deliberacion versare sobre algun negocio de los comprendidos en las atribuciones señaladas en el tít. 7.^o de la presente ley y que tenga privativa ó especial relacion con los intereses de su distrito, ó sobre la formacion ó alteracion de las ordenanzas municipales.

Art. 81. Si el vecindario de alguna parroquia, aldea ó pago hubiese de costear por sí solo algun gasto obligatorio ó voluntario, el alcalde pedáneo, asociado á los cuatro mayores contribuyentes que en el distrito tuviesen su domicilio, formará el presupuesto y lo presentará al ecsámen del ayuntamiento por conducto del alcalde su presidente.

El ayuntamiento informará con facultad de proponer su reduccion, pero no su aumento, remitiéndolo á la aprobacion del gefe político; aprobado y devuelto que fuese, se espondrá al público una copia para conceimiento de los moradores de la parroquia y lo mismo se hará cuando tuviere lugar algun repartimiento para cubrirlo,

Art. 82. El alcalde pedáneo representará en juicio y fuera de él al vecindario de su parroquia ó distrito cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competen, previo el asentimiento de los vecinos y el conocimiento del cuerpo municipal.

Art. 83. Ejercerán asimismo los alcaldes pedáneos las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

TITULO XIII.

Del secretario de ayuntamiento.

Art. 84. Corresponde al secretario:

1.º Estender las actas y certificar los acuerdos del ayuntamiento, autorizándolos con su firma.

2.º Firmar igualmente los libramientos y órdenes que espida el alcalde, para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.

3.º Asistir al alcalde para el despacho de los negocios, cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento.

Art. 85. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones; en sus ausencias y enfermedades y en el caso de suspension, será sustituido por la persona que designe el ayuntamiento.

Art. 86. Los secretarios de ayuntamiento no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal, ó destitucion pronunciada por el mismo ayuntamiento.

Art. 87. Ejercerá ademas el secretario cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

TITULO XIV.

Del presupuesto municipal.

Art. 88. El alcalde presentará en todo el mes de setiembre el presupuesto del siguiente año, y el ayuntamiento lo discutirá y votará, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Art. 89. Los gastos que se incluyan en el presupuesto, se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 90. Son obligatorios:

1.º Los gastos que esijan la conservacion de las fincas del comun, los reparos ordinarios de la casa consistorial, y el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.º Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobren de los fondos del comun.

3.º La suscripcion al boletin oficial de la provincia.

4.º Los gastos que ocasionen la Milicia nacional, instruccion pública y beneficencia, y la impresion de las cuentas de los fondos del comun segun determinen las leyes.

5.º Los que causaren las quintas.

6.º La cantidad que con arreglo á las leyes tengan que adelantar los ayuntamientos para socorro de los presos pobres en sus respectivos términos.

7.º El pago de deudas y censos.

8.º Todos los demas gastos que esten prescritos por las leyes á los ayuntamientos.

Art. 91. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 92. Tambien los ingresos se dividiran en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 93. Son ordinarios:

1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie, legalmente establecidos.

2.º La parte que las leyes conceden á los ayuntamientos en las multas de todas clases.

3.º Los réditos de censos de los capitales puestos á interés y de papel del Estado.

4.º Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 94. Son ingresos extraordinarios:

1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.º El precio en venta de los prédios rústicos y urbanos, y de los derechos que se enagenen.

3.º Los donativos, legados y mandas.

4.º El capital de los censos que se rediman, y el valor del papel del Estado que se enagene.

5.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

6.º El producto de los empréstitos que se contrajeren.

7.º Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 95. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el ayuntamiento, pasará á la aprobacion del gefe político si la suma de gastos no escediese de 100,000 rs.; y si escediese á la de S. M.

Art. 96 Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el

nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 97. El Gobierno de S. M., y en su caso el gefe político, tienen la facultad de reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no podrán hacer aumento, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios. En ambos casos oirán previamente al ayuntamiento, asociado al efecto con los concejales suplentes y mayores contribuyentes que existieren en el pueblo ó término municipal, en número igual entre unos y otros al de individuos de ayuntamiento.

Art. 98. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un impuesto extraordinario de repartimiento ó arbitrio, pero que no se llevará á efecto hasta la aprobacion de S. M. ó del gefe político, como se previene en el art. 95.

Art. 99. Podrá incluirse en el presupuesto municipal una partida proporcionada para gastos imprevistos, de la que dispondrá el alcalde, previo el correspondiente acuerdo del ayuntamiento, y de que se hará especial mencion en la cuenta general.

Art. 100. Si despues de discutido y votado el presupuesto, y aprobado por la superioridad, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, olvidados ó imprevistos, se seguirán para este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 101. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos que expedirá el alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario será responsable de todo pago que hiciere no arreglado á las partidas del presupuesto.

Art. 102. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios votados por el ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al ayuntamiento para la discusion y votacion de este impuesto un número de vecinos igual al de concejales que deben componerle segun esta ley, en que entrarán los concejales suplentes y los mayores contribuyentes que se hallen en el pueblo. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 103. Todo impuesto extraordinario que, si se hubiera de repartir vecinalmente, no escederia de un equivalente á 4 rs. por vecino, se verificará por acuerdo del ayuntamiento y de los concejales suplentes y mayores contribuyentes, como queda prevenido, recayendo la aprobacion del gefe político, y atendiéndose por una sola vez al año. Si pasando de dicha cantidad no hubiera de esceder del equivalente á 10 rs. por vecino, se requiere la misma aproba-

cion, previo el asentimiento de la diputación provincial. Cuando exceda de esta suma, se necesita una ley, salvo el caso en que sea para cubrir el presupuesto municipal. Bajo las mismas bases y por los mismos trámites se celebrarán los empréstitos que contraigan los pueblos sirviendo el capital que se tome, si hubiera de repartirse vecinalmente, de regla para conocer la respectiva autorización que se requiera.

Art. 104. Cuando se proyecte alguna obra nueva ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste, y los planos si fuesen necesarios, á la aprobacion de S. M. siempre que el gasto escudiese de 50,000 rs. y á la del gefe político cuando no escudiese.

Art. 105. El alcalde que cese, presentará en todo el mes de enero al ayuntamiento las cuentas del año vencido; si sus gastos escudiesen de 50,000 rs., se imprimirán y publicarán fijándose ejemplares en los sitios acostumbrados, y repartiéndose otros en el vecindario para su conocimiento: si no llegasen los gastos á esta suma, queda al arbitrio del ayuntamiento el imprimirlas, abonándosele los gastos de impresion cuando se verifique; pero en uno y otro caso se tendrán ademas de manifiesto las cuentas en la casa consistorial, con los documentos justificativos por el término de un mes.

Art. 106. El ayuntamiento las examinará y censurará en el término preciso del mes siguiente, pudiendo asistir á la discusion el alcalde que las rindió; pero se retirará cuando llegue el caso de votar.

Art. 107. Revisadas las cuentas por el ayuntamiento, el alcalde las remitirá inmediatamente con el dictámen de la corporacion al gefe político de la provincia, el cual habrá de devolverlas aprobadas definitivamente, si no hubiese reparos graves que oponer, antes del 1.º de julio.

Art. 108. También se remitirán al gefe político para la misma aprobacion despues de examinadas y glosadas por el ayuntamiento las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones sobre el presupuesto municipal.

Art. 109. Para autorizar el gefe político los acuerdos y deliberaciones de los ayuntamientos, oirá á la diputacion provincial en los casos que versen sobre aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun.

Art. 110. El Gobierno espedirá los reglamentos é intruccioncs necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 111. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organizacion y atribuciones de ayuntamientos.

Madrid 30 de diciembre de 1843.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, marqués de Peñaflorida.

REGLAMENTO

APROBADO POR S. M.

para la ejecucion de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840 y mandada publicar por real decreto de 30 de diciembre de 1843, conforme al artículo 110 de la misma.

Art. 1.º En los gobiernos políticos habrá un registro arreglado al modelo núm. 1.º, en que se anote el número de vecinos de cada pueblo, el de electores, el de elegibles, el de alcaldes, tenientes, regidores y síndicos, el de suplentes y el de alcaldes pedáneos.

Art. 2.º En el mes de noviembre de cada año se renovará este registro haciendo en él las variaciones á que diesen lugar la alteracion del vecindario, la inclusion ó exclusion en las listas electorales, la creacion de nuevos ayuntamientos y de alcaldes pedáneos, y la agregacion ó separacion de pueblos.

Art. 3.º Antes del 15 de diciembre remitirán los gefes políticos al gobierno una copia íntegra del referido registro.

Art. 4.º Habrá ademas en los gobiernos políticos otro registro que se llevará arreglado al modelo número 2.º, de todos los vecinos de cada pueblo, que á la circunstancia de cabezas de familia con casa abierta, reunan la de ser contribuyentes por contribucion general directa, ó bien la de satisfacer, dentro del término municipal en que residan, alguna cantidad por los repartimientos vecinales para cubrir el presupuesto ordinario de gastos del pueblo ó de la provincia. Para formar este registro se tendrá presente lo que dispone el artículo 14 de la ley.

Los gefes políticos pedirán á las oficinas de hacienda pública, á la diputacion provincial y á los alcaldes los datos necesarios para la formacion de este registro.

Art. 5.º Se llevarán tambien en los gobiernos políticos los registros siguientes:

1.º De los individuos de las academias española, de la historia y de nobles artes (modelo núm. 3.º)

2.º De los doctores y licenciados (modelo núm. 4.º)

3.º De los individuos de los cabildos eclesiásticos, curas párrocos y sus tenientes (modelo núm. 5.º)

4.º De los magistrados (modelo núm. 6.º)

5.º De los abogados (modelo núm. 7.º)

- 6.º De los oficiales de ejército retirados y generales en cuartel (modelo número 8.º)
- 7.º De los médicos, cirujanos y farmacéuticos (modelo núm. 9.º.)
- 8.º De los arquitectos, pintores y escultores (modelo núm. 10.)
- 9.º De los profesores ó maestros de instruccion pública (modelo núm. 11.)
10. De los arrendatarios de los abastos y arbitrios de los pueblos y sus fiadores (modelo núm. 12.)
11. De los arrendatarios de los propios ó tierras arbitradas y sus fiadores (modelo núm. 13.)
12. De los ordenados *in sacris* (modelo núm. 14.)
13. De los empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio (modelo número 15.)
14. De los escribanos actuarios (modelo núm. 16.)
15. De los que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia (modelo núm. 17.)

Art. 6.º En el mes de agosto de cada año se renovarán todos estos registros haciendo en ellos las variaciones que ocurran, y se dará parte al gobierno antes de 1.º de setiembre de haberse así ejecutado, remitiendo al propio tiempo un extracto de los mismos arreglado al modelo núm. 18.

Art. 7.º En la primera hoja del registro núm. 1.º se copiarán los artículos 1.º y 2.º de este reglamento, y en la de cada uno de los demas el anterior; en todos se espresará la fecha del dia en que se habren, y estarán firmados á su final por el secretario, con el V.º B.º del gefe político.

Las hojas estarán numeradas y rubricadas por los mismos gefe político y secretario.

Los registros se custodiarán, formando un tomo los de cada año, bajo la responsabilidad del secretario, quien cuando cese en su destino los entregará á su sucesor bajo recibo. Lo mismo se observará con los registros de que hablan los artículos 20, 56 y 60 de este reglamento.

Art. 8.º Estos registros servirán principalmente para que los gefes políticos resuelvan las reclamaciones sobre omision ó inclusion indebidas en las listas electorales, y sobre incapacidad legal de los elegidos para cargos del comun.

Art. 9.º Cuando un ayuntamiento considere conveniente que haya alcalde pedáneo en algun arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la poblacion, presentará al gefe político una esposicion para S. M. El gefe político instruirá el oportuno espediente en que se acredite si la necesidad ó la utilidad pública ecsigen ó no la creacion del alcalde pedáneo, y lo remitirá original con su informe al gobierno. (Artículo 4.º de la ley.)

Art. 10. Si los gefes políticos considerasen conveniente la formacion de un nuevo ayuntamiento, instruirán el oportuno espediente á fin de comprobar la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al gobierno para su resolucion. En el espediente se hará constar el vecindario del pueblo en que se intentare formar el nuevo ayuntamiento, su posicion topográfica, su riqueza y demas circunstancias, los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales, y principalmente de una escuela de primeras letras, y por separado el término que convendrá señalarle, previos los informes de los pueblos comarcanos. (Artículo 5.º)

Art. 11. Debiendo verificarse la reunion de unos pueblos á otros á instancia de todos los interesados con arreglo al artículo 5.º de la ley; cuando se solicite deberá presentarse la esposicion conveniente para S. M. al gefe político. Este, instruyendo espediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demas circunstancias, lo remitirá original al gobierno con el informe de la diputacion provincial, para la resolucion de S. M.

Art. 12. Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro, segregándose de aquel á que estuviere incorporado.

Art. 13. A fin de evitar á los pueblos gastos innecesarios, serán los gefes políticos muy parcos en conceder secretarios particulares á los alcaldes, y en su caso observarán la mas estricta economía en el señalamiento de los sueldos que hayan de gozar. Siempre que hagan una concesion de esta clase darán cuenta al gobierno. (Art. 8.º)

Art. 14. Serán asimismo los gefes políticos muy parcos en dispensar la circunstancia de saber leer y escribir á los alcaldes ó tenientes de alcalde en los pueblos que pasen de sesenta vecinos. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al gobierno, expresando los motivos. (Artículo 18.)

Art. 15. Cuando por el número de votos corresponda ser alcalde ó teniente de alcalde á alguno ó algunos que no sepan leer ó escribir, y el gefe político no creyese necesario conceder la dispensa de que habla el artículo anterior, se correrá la escala de los elegidos para que queden de alcaldes y tenientes quienes tengan mayor número de votos entre los que sepan leer y escribir, y de regidores los demas por su orden.

Art. 16. Los gefes políticos decidirán definitivamente hasta el dia 20 de octubre de cada año sin falta alguna, oyendo á la comision de la diputacion provincial, las reclamaciones dirigidas á los alcal-

des por omisiones ó inclusiones indebidas en las listas electorales. (Artículo 25.)

Art. 17. Decidirán igualmente con la brevedad posible, oyendo á la comision de la diputacion provincial, las reclamaciones contra los concejales nombrados para propietarios y suplentes, asi como las solicitudes de esencion ó escusa que presentaren los elegidos. (Artículo 42.)

Art. 18. Cuando el gefe político decidiese, oyendo á la citada comision, que en el todo ó parte de la eleccion se ha cometido alguna nulidad, dará inmediatamente orden al respectivo alcalde para que subsane repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere. (Artículo 44.)

Art. 19. Los alcaldes al remitir al gefe político la copia autorizada del acta de la eleccion y demas documentos de que habla el artículo 42 de la ley, espresarán cuáles de los elegidos saben leer y escribir y cuáles no. El gefe político, con la anticipacion correspondiente, avisará al alcalde su resolucion en las reclamaciones que se presentaren, y demarcará quién de los elegidos queda de alcalde, quiénes de tenientes, quiénes de regidores, quiénes de síndicos y quiénes de suplentes, con entera sujecion á lo prescrito en el artículo 45 de la ley.

Art. 20. En los gobiernos políticos habrá un registro en el que se asentarán por pueblos todos los elegidos para los cargos municipales y sus suplentes, colocándolos por el orden de votos de mayor á menor. Una hoja cuando menos del libro se destinará para cada pueblo, y en ella se anotarán todas las variaciones que ocurran entre año.

Art. 21. El dia 1.º de enero de cada año, previo aviso del alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan y los nuevos. El alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser concejales aquel año, y declarará instalado el nuevo ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen. La fórmula del juramento será la que sigue.

“¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la constitucion de la monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II, y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis Dios os lo premie y sj no os lo demande.”

Quando el gefe político asista á la instalacion de un ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los concejales. (Art. 46.)

Art. 22. Ningun concejal empezará á desempeñar su cargo siu prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 23. En una comunicacion que firmarán el alcalde saliente y el entrante, se dará parte al gefe político el dia 1.º de enero de

quedar instalado el nuevo ayuntamiento, espresando los concejales que asistieron á este acto y el impedimento que tuvieren los que no concurriesen, á fin de que en el caso de no ser legítimo pueda el gefe político esigirles la responsabilidad con arreglo al artículo 47 de la ley.

Art. 24. Los gefes políticos darán parte al gobierno antes del 15 de enero de quedar instalados todos los ayuntamientos de sus respectivas provincias.

Art. 25. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, el alcalde, ó quien haga sus veces, dará parte al gefe político con objeto de que este señale el suplente ó suplentes á quienes corresponda reemplazarlos, y en su defecto mande proceder á nueva elección parcial, si la vacante ocurriere antes de concluirse el mes de setiembre. (Artículos 48, 49 y 50.)

Art. 26. En la primera sesion de cada año señalarán los ayuntamientos el día ó los dos dias de cada semana en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El alcalde dará aviso al gefe político de este señalamiento, así como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad.

Art. 27. Si un ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el gefe político, el alcalde ó quien legalmente le sustituya, el gefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que aquel acordare se lleve á efecto, y procederá contra los concejales á lo que hubiere lugar, dando sin dilacion parte al gobierno. (Artículo 52.)

Art. 28. Si un individuo de ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, ó se ausentare del pueblo sin prévio conocimiento del alcalde por mas de ocho dias, ó por mas de quince sin el del ayuntamiento, el alcalde ó el que haga sus veces dará aviso al gefe político, quien procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, para que tenga cumplido efecto lo mandado en el artículo 53 de la ley.

Art. 29. Asimismo procederá el gefe político á lo que hubiere lugar cuando la mayor parte de los concejales de un pueblo ó su totalidad se niegue á concurrir á las sesiones del ayuntamiento, dando en seguida aviso al gobierno. (Art. 54.)

Art. 30. Cuando el gefe político suspenda á un ayuntamiento, al alcalde ó á cualquiera de sus tenientes en los casos en que puede hacerlo con arreglo al art. 57 de la ley, formará un espediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas que dieron margen á la suspension, y cuantos datos y documentos contribuyan al objeto. Una copia de este espediente, acompañada de un informe razonado, la remitirá al gobierno inmediatamente.

Art. 31. Cuando el gefe político creyese haber méritos bastantes para que sea destituido un alcalde ó un teniente, los consignará en un expediente que remitirá con su informe al gobierno. (Art. 58.)

Art. 32. Lo mismo se practicará cuando el gefe político considere haber méritos suficientes para destituir á un ayuntamiento; pero en este caso deberá acompañar al expediente el informe de la diputacion provincial, ó de la comision de la misma si aquella no estuviere reunida. (Art. 58.)

Art. 33. Inmediatamente que un individuo de ayuntamiento quede suspendido de sus funciones á consecuencia de hallarse procesado criminalmente y de haberse dado contra él auto de prision, lo participará el alcalde ó quien haga sus veces al gefe político. (Art. 58.)

Art. 34. En el caso de disolucion de un ayuntamiento, el gefe político dará inmediatamente las órdenes oportunas para que se proceda á nueva eleccion con arreglo al artículo 59 de la ley.

Art. 35. Cuando se verifique la suspension de un ayuntamiento el gefe político al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los concejales suplentes por su orden, y despues de ellos á los individuos del ayuntamiento que cesaron en el año anterior, y si fuese necesario á los de los precedentes para que gobiernen el pueblo en el intervalo que media desde la suspension hasta la reposicion; y en el caso de disolucion, hasta la nueva eleccion. (Art. 60.)

Art. 36. Cuando ocurra la destitucion del alcalde ó tenientes, proveerá inmediatamente el gefe político á su reemplazo, llamando al suplente ó suplentes por el orden de mayor número de votos que hubiesen obtenido, y en su defecto convocando á eleccion parcial si la destitucion se verificase antes de concluirse el mes de setiembre. (Art. 60.)

Art. 37. Los gefes políticos darán parte al Gobierno siempre que con arreglo á las facultades que les concede el art. 62 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte los acuerdos tomados por los ayuntamientos en uso de las atribuciones que les da el mismo artículo.

Art. 38. Corresponde á los gefes políticos por el artículo 63 de la ley aprobar, si lo considerasen oportuno las deliberaciones de los ayuntamientos sobre los asuntos de que trata el mismo artículo, ó dar cuenta al Gobierno para la aprobacion de S. M. en los casos en que asi lo determinen las leyes y reglamentos; pero deberán oír previamente en cumplimiento del art. 109 á la diputacion provincial, siempre que se trate de la aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enajenacion de fincas y derechos del comun.

Art. 39. En la autorizacion que el gefe político puede conceder

á un ayuntamiento para entablar, sostener ó continuar algun pleito en nombre del comun, se observará que si el gefe político no fuese letrado oirá precisamente á dos personas que lo sean. (Art. 63.)

Art. 40. Si un ayuntamiento en contravencion al art. 68 de la ley deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciese por sí, prohijase ó diese curso á esposiciones sobre negocios políticos, ó acordase medidas ú otorgase peticiones en semejantes materias, procederá inmediatamente el gefe político á su suspension, dando en seguida parte al gobierno, sin perjuicio de dictar las medidas que las circunstancias ecsijan, y de proceder á lo demas á que hubiere lugar. (Art. 68.)

Art. 41. Siempre que un alcalde ó un ayuntamiento tengan que dirigir esposiciones á S. M. sobre objetos propios de sus atribuciones, lo harán por conducto del gefe político, quien las remitirá sin dilacion con su informe al gobierno. (Art. 69.)

Art. 42. Cuando el alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento, ya porque versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, ya por que puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el gefe político en el primer caso con arreglo al artículo 40 de este reglamento, y en el segundo segun las circunstancias aconsejen, dando de todos modos cuenta al gobierno. (Art. 69.)

Art. 43. Para anular el gefe político la ejecucion de los bandos que publiquen los alcaldes en el ejercicio de sus atribuciones relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, instruirá un expediente en que aparezcan los fundamentos de esta medida. (Art. 70.)

Art. 44. Cuando un alcalde dejase de cumplir algun acto prescrito por la ley despues de haber sido requerido á ello, el gefe político, ademas de ejecutarlo oficialmente, ya por sí, ya por medio de un comisionado, procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, y dará parte al Gobierno. (Art. 72.)

Art. 45. Cuando los que se sintieren agraviados de acuerdos de los ayuntamientos ó de providencias de los alcaldes recurriesen al gefe político, á quien por el artículo 75 de la ley compete reformarlos ó revocarlos, procurará este hacer compatibles en lo posible la brevedad de las resoluciones con el acierto.

Art. 46. Antes de aprobar el gefe político los presupuestos que formen los alcaldes pedáneos cuando el vecindario de una parroquia, aldea ó pago hubiese de costear por sí solo algun gasto obligatorio ó voluntario, oirá préviamente á la diputacion provincial con arreglo al artículo 109 de la ley. (Artículo 81.)

Art. 47. El presupuesto municipal lo formará el alcalde por duplicado con sujecion al modelo número 19: discutido y votado por

el ayuntamiento, remitirá el alcalde los dos ejemplares al gefe político, quien antes del 15 de diciembre devolverá uno de ellos puesta la aprobacion, oida préviamente la diputacion provincial, conservando el otro en su secretaría anotado convenientemente. (Artículos 95 y 109.)

Art. 48. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de gastos del pueblo no pase de 100,000 rs.; pues si escediese, el gefe político remitirá al gobierno el presupuesto original y una copia de él con su informe y el de la diputacion provincial. (Artículo 95 y 109.)

Art. 49. Los gefes políticos tienen facultad con arreglo al art. 97 de la ley de reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios; pero no podrán hacer aumento á no ser en la parte relativa á los obligatorios, y oyendo en ambos casos préviamente al ayuntamiento, asociado para el efecto con los concejales suplentes y mayores contribuyentes que existieren en el pueblo ó término municipal en número igual entre unos y otros al de individuos de ayuntamiento.

Art. 50. Los gefes políticos remitirán al gobierno con su informe razonado las propuestas de impuestos extraordinarios de repartimientos ó arbitrios para acabar de cubrir el presupuesto de gastos obligatorios á falta de ingresos ordinarios cuando aquel escediese de 100,000. (Artículo 98.)

Art. 51. Para aprobar por sí el gefe político las propuestas de que habla el artículo anterior cuando la suma de gastos no escediese de 100,000 rs., oirá préviamente á la diputacion provincial con arreglo al artículo 109 de la ley. (Art. 98.)

Art. 52. Los gefes políticos, oyendo á la diputacion provincial, podrán aprobar una vez al año en cada pueblo los impuestos extraordinarios que si se hubieran de repartir vecinalmente no escederian de un equivalente á 4 rs. por vecino. Podrán aprobar asimismo, prévio el asentimiento de la diputacion provincial, los que pasando de dicha suma no escedan de 10 rs. por vecino, ó aun cuando escedieren sea para cubrir el presupuesto municipal. (Artículos 103 y 109.)

Art. 53. Cuando para autorizar un impuesto extraordinario se necesite una ley con arreglo al artículo 103 de la de ayuntamientos, el gefe político remitirá la propuesta al gobierno, acompañada de su informe en que espresará el número de vecinos del pueblo y el importe de los repartimientos que por todos conceptos hubiese satisfecho en aquel año.

Art. 54. Para la aprobacion de los empréstitos que contraigan los pueblos se observarán las mismas reglas y trámites que establece el artículo 52 de este reglamento. (Artículo 103.)

Art. 55. Al aprobar los gefes políticos los presupuestos y los

planos, cuando fuesen necesarios, de cualquiera obra nueva ó de reparos y mejoras de consideración en las antiguas, siempre que el gasto no exceda de 50,000 rs., adoptarán las medidas oportunas para que la obra se haga con la brevedad y economía posibles; pero si excediese de dicha suma los pasarán al gobierno con su informe razonado para la aprobacion de S. M. (Artículo 104.)

Art. 56. En cada gobierno político se llevará un registro ajustado al modelo núm. 20 en que se anotarán en extracto los presupuestos de ingresos y gastos, tales como fuesen aprobados. Luego que lo esten todos los pueblos de la provincia, se pasará una copia al gobierno. En el mismo registro se anotarán tambien los presupuestos supletorios y parciales que entre año fuesen aprobados, y de ellos se remitirá asimismo copia al gobierno.

Art. 57. Los alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los cesantes presenten por duplicado sus cuentas, arregladas al modelo número 21, en todo el mes de enero. Antes del 15 de febrero participará el alcalde al gefe político, ó bien la nó presentación de las cuentas para que adopte las medidas necesarias, ó bien que habiendo sido presentadas, estan de manifiesto en la casa capitular y se hallan impresas, fijados ejemplares en los sitios acostumbrados, y repartidos si los gastos excediesen de 50,000 rs. (Art. 105.)

Art. 58. El ayuntamiento examinará y censurará las cuentas antes del 15 de marzo, y en este dia á mas tardar, remitirá el alcalde dos ejemplares de ellas al gefe político. (Art. 106.)

Art. 59. El gefe político antes del 1.º de junio de cada año, sino hubiése reparos graves que oponer, devolverá uno de los ejemplares de la cuenta con su aprobacion, oyendo antes á la diputacion provincial, archivando el otro con la nota correspondiente. (Artículos 107 y 109.)

Art. 60. En cada gobierno político se llevará un registro arreglado al modelo núm. 22, del resumen de las cuentas tal como fuesen aprobadas. Luego que lo esten todas, se remitirá al gobierno una copia de dicho registro.

Art. 61. Los gefes políticos cuidarán de que se remitan á su aprobacion en el mes de febrero de cada año las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones sobre el presupuesto municipal, despues de examinadas y glósadas por el ayuntamiento (Artículos 108 y 109.)

Art. 62. Los mismos gefes políticos podrán presidir cualquiera de los ayuntamientos de sus provincias respectivas, siempre que lo consideren oportuno. (Art. 52.)

Art. 63. Presidirán tambien toda clase de diversiones públicas cuando asistan á ellas. (Art. 69.)

Art. 64. Consultarán y pedirán informe á los ayuntamientos en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, y en que lo

dispusieren las leyes, reales órdenes y reglamentos. (Artículo 64.)

Art. 65. Los gefes políticos vigilarán el mas esacto cumplimiento de la ley de ayuntamientos, continuando en el desempeño de las facultades que les concede el capítulo 4.º de la ley de 3 de febrero de 1823, en cuanto sus disposiciones no esten en contradiccion con las de aquella.

Art. 66. Las diputaciones provinciales cesarán en las atribuciones que la espresada ley de 3 de febrero les confiere, y que con arreglo á la nueva de ayuntamientos corresponden á los gefes políticos y al gobierno. (Art. 111.)

Art. 67. En su consecuencia tendrán presente los gefes políticos que los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la ley de 3 de febrero de 1823 están derogados por el 5.º de la nueva de ayuntamientos: el 91 y 92 por el 75: el 95, 96, 97 y 98, por el 98, 102, 103 y 104: el 99 y el 100, por el 95: el 104, por el 63: el 106, 107, 108, 109 y 110, por el 107 y 108: el 116, por el 104: y el 134, 135, 136, 137, 138 y 139, por el 42 y el 44.

Art. 68. En vez de las atribuciones que los citados artículos de la ley de 3 de febrero de 1823 conceden á las diputaciones provinciales, desempeñarán estas las que les señala la nueva ley de ayuntamientos, y són: informar

1.º En los espedientes sobre la formacion de nuevos ayuntamientos, union y segregacion de pueblos. (Art. 5.º)

2.º En los que se instruyan para disolver un ayuntamiento (Artículo. 58.)

3.º Siempre que se trate de aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun. (Art. 109.)

Art. 69. Corresponde ademas á las diputaciones provinciales dar su asentimiento para todo impuesto extraordinario y para los empréstitos que contraten los pueblos y cuyo importe ó capital, si se hubiesen de repartir vecinalmente, equivaldrian á mas de 4 rs. por vecino, pero sin exceder de 10. (Art. 103.)

Art. 70. Compete á la comision de la diputacion provincial informar:

1.º En las reclamaciones sobre inclusion y exclusion en las listas electorales que debe decidir el gefe político. (Art. 25.)

2.º En las reclamaciones sobre escepcion ó escusa é incapacidad legal de los nombrados para cargos municipales que tambien debe decidir el gefe político. (Art. 42.)

3.º Siempre que se trate de si se ha cometido alguna nulidad en una eleccion de ayuntamiento, sea en el todo ó en parte. (Art. 44.)

4.º En los espedientes que se instruyan para disolver un ayuntamiento cuando la diputacion provincial no estuviere reunida. (Art. 58.)

5.º En las reclamaciones contra los acuerdos de los ayuntamientos ó providencias de los alcaldes, siempre que se trate de asuntos graves ó en que las leyes lo ecsigieren. (Art. 75.)

Madrid 6 de enero de 1844.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Marqués de Peñaflorida.

ADICIONAL.

Reales órdenes aclaratorias y adicionales de la ley de ayuntamientos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado número. 7.—Circular.—En 30 de diciembre último comuniqué á V. S. las instrucciones necesarias para poner en ejecucion la ley orgánica y de atribuciones de los ayuntamientos. Como continuacion de aquellas, me manda S. M. que haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a Los nuevos ayuntamientos se instalarán en todos los pueblos de la monarquía el día 31 de marzo. Antes del 15 de abril dará V. S. parte de quedar cumplida esta disposicion en la provincia de su mando.

2.^a En todo el espresado mes de abril se formarán en ese gobierno político los registros á que hacen referencia los artículos 1.º y 20 del reglamento aprobado por S. M. en 6 del que rige; y antes del 15 de mayo participará V. S. á este ministerio quedar concluido el segundo, remitiendo una copia del primero.

3.^a El día 1.º del citado mes de mayo se empezarán á formar en ese gobierno político los registros de que tratan los artículos 4.º y 5.º del reglamento, á fin de que se hallen concluidos con toda la esactitud posible en el mes de agosto. Cada quince dias dará V. S. parte á este ministerio del estado de los trabajos, y antes del 1.º de setiembre remitirá el extracto á que se refiere el artículo 6.º del reglamento.

4.^a El número de concejales entre propietarios y suplentes que corresponde nombrar con arreglo á los artículos 2.º y 31 de la ley, es el que señala el adjunto estado núm. 1.º V. S. marcará á cada pueblo, segun su vecindario, el número de nombres que deban contener las papeletas. Estas se estenderán conforme al modelo núm. 2.º

5.^a Asimismo marcará V. S. el número de dias que en cada pueblo debe durar la votacion, segun el artículo 30 de la ley.

6.^a A los pueblos cuyo término municipal exceda de 500 electores, marcará V. S. igualmente el número de distritos electorales en que debe dividirse para la elección de ayuntamiento, con sujeción á lo que se dispone en el artículo 27 de la ley.

7.^a También marcará V. S. á cada pueblo los alcaldes pedáneos que debe haber en las parroquias, feligresías ó poblaciones rurales comprendidas en su término municipal con arreglo al artículo 4.^o de la ley.

8.^a Nombrará V. S. tres diputados provinciales para que compongan la comision de la diputacion, de que en varios de sus artículos habla la ley de ayuntamientos.

9.^a Los términos fatales señalados en diferentes artículos de la ley para las determinaciones de los gefes políticos, no se prorogarán aun cuando la misma ley prevenga que se oiga á la comision de la diputacion provincial, siempre que esta no evacue á tiempo su informe. De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1844.—Peñaflorida.—Sr. gefe político de... (1)

Ministerio de la gobernacion de la Península.—Negociado número 7.—Circular.—Para que la prócsima elección de ayuntamientos se haga con estricta sujecion á lo que la ley dispone y no obstante la claridad con que esta está redactada, es la voluntad de S. M. que V. S. haga á los alcaldes de esa provincia las prevenciones siguientes:

1.^a Que con cuarenta y ocho horas de anticipacion señalen, oyendo al ayuntamiento, el sitio en que haya de celebrarse la junta electoral y lo anuncien al público.

2.^a Que asimismo con cuarenta y ocho horas de anticipacion anuncien tambien al público la designacion de distritos que deben hacer, oyendo al ayuntamiento antes del 22 de febrero, con arreglo al número de los mismos que V. S. les detalle segun se le tiene ordenado.

3.^a Que donde no hay mas que un distrito corresponde la presidencia para la votacion de la mesa para la eleccion de concejales y para el resúmen general de votos, al alcalde.

4.^a Que donde hay mas de un distrito, los alcaldes y regidores por su orden presiden la eleccion de las mesas y la de concejales, y el alcalde el resúmen ó escrutinio general.

5.^a Que en los pueblos que no pasen de mil vecinos se verifica-

(1) No se estampou el estado y modelo que cita la prevencion cuarta de esta real orden, por que han sido alterados por la de 24 de enero que en su lugar se inserta.

rará la eleccion de la mesa el dia 25 de febrero, la eleccion de concejales el 26, 27 y 28, y el resúmen general el 29 del propio mes.

6.^a Que en los pueblos de mas de mil vecinos la mesa se nombrará el referido dia 25 de febrero, la eleccion de concejales tendrá lugar el 26, 27, 28 y 29 del mismo mes y el 1.^o de marzo, y el resúmen de votos el 2.

7.^a Que tanto el dia de la eleccion de la mesa como los dias de la eleccion de concejales debe durar la votacion desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

8.^a Que para la votacion de la mesa debe asociarse el alcalde ó regidor que presida, á dos electores que el mismo elegirá de entre los que se hallen presentes.

9.^a Que para la votacion de la mesa pueden los electores llevar escritas ó escribir en el acto las papeletas, las cuales no deben contener mas que dos nombres.

10. Que el objeto que se propone la ley al mandar que las papeletas para la votacion de la mesa contengan solo dos nombres, es que los secretarios pertenezcan á los dos partidos principales en que puedan estar divididos los electores, á fin de que la mesa inspire confianza á todos, y la lucha de los que se disputan la victoria, sea noble y decorosa.

11. Que quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que tengan mas votos de entre los presentes.

12. Que si no llega á cuatro el número de los que obtuviesen votos para secretarios, corresponde completarlo de entre los electores presentes á los que resulten elegidos.

13. Que la eleccion de concejales debe verificarse entregando el presidente al elector una papeleta rubricada, en la cual escribirá este dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos, devolviéndola en seguida al presidente, quien la introducirá en la urna delante del mismo elector.

14. Que los nombres de los electores que voten con expresion de su vecindad, deben anotarse en una lista numerada.

15. Que son nulos los nombres que escedan del número prefijado á cada papeleta, los repetidos en una misma y los que no puedan leerse.

16. Que en la mesa electoral se requiere ademas del presidente, la presencia constante de dos secretarios escrutadores durante la votacion, y la de los cuatro para el acto del escrutinio diario de votos.

17. Que todo escrutinio debe hacerse leyendo el presidente en alta voz las papeletas, cerciorándose de su contenido los secretarios

escrutadores, confrotando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, anunciando el resultado á los electores, y quedando á presencia del público todas las papeletas.

18. Que antes de las ocho de la mañana debe fijarse en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que concurrieron á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada candidato hubiese obtenido.

19. Que en los pueblos que no tengan mas que un distrito electoral, harán el resumen de votos á las diez de la mañana ante el ayuntamiento pleno, el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, leyendo el acta de las elecciones, y anunciando el presidente el resultado.

20. Que en los pueblos que tengan mas de un distrito electoral, la mesa elegirá el último dia de la eleccion de concejales un comisionado de entre los secretarios escrutadores que al dia siguiente concurra con el acta al escrutinio general, el cual debe verificarse tambien á las diez de la mañana y ante el ayuntamiento pleno, haciendo de escrutadores los cuatro comisionados mas jóvenes que concurrieren si pasasen de este número, ó los que hubiere si no llegasen.

21. Que si por enfermedad ó muerte, ó por cualquiera otra causa, no concurriese algun comisionado, el alcalde, á quien se remitirá el acta del distrito á que pertenezca, la presentará á la junta para verificar el escrutinio.

22. Que al presidente y escrutadores en cada distrito y al presidente y todos los comisionados en la junta de escrutinio general toca resolver cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas, reclamaciones y protestas se susciten.

23. Que las juntas de escrutinio no tienen facultad para anular acta alguna; pero deben espresar en la suya las dudas y reclamaciones que se susciten, y las resoluciones que acerca de ellas se acuerden.

24. Que los secretarios de los ayuntamientos no tienen intervencion alguna en las juntas de escrutinio general.

25. Que las actas se estenderán con arreglo al adjunto modelo.

26. Que donde haya parroquias ó feligresías que deban tener alcaldes pedáneos debe nombrar el alcalde un individuo de ayuntamiento que presida la eleccion.

27. Que la eleccion del alcalde pedáneo debe hacerse bajo la presidencia del individuo de ayuntamiento que nombre el alcalde, haciendo de escrutadores los dos electores vecinos de la parroquia ó feligresía de menos edad que sepan leer y escribir entre los que concurran á la votacion.

28. Que los electores vecinos de la parroquia ó feligresía respectiva son los que tienen derecho á concurrir á la votacion de alcalde

pedáneo, sin perjuicio del derecho que les asiste para votar el ayuntamiento del pueblo de que dependa.

29. Finalmente, hará V. S. á los alcaldes todas cuantas preven- ciones juzgue oportunas para que las elecciones se verifiquen con estricta sujecion á la ley y al reglamento aprobado por S. M. en 6 de este mes.—De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1844.— Peñaflovida.—Sr. Gefe político de...

MODELO

de actas para la eleccion de ayuntamiento en los pueblos que no pasen de mil vecinos, y que no tengan mas que un distrito ó colegio electoral.

En la ciudad, villa ó pueblo de. . . . á 25. . . del mes de *febre- ro* año de 1844, reunida la junta electoral para la eleccion de ayun- tamiento en el local. . . . designado al efecto con anterioridad, sien- do las nueve de la mañana, el Sr. alcalde (*teniente ó regidor*) D. N. anunció que iba á procederse al nombramiento de la mesa, y que al efecto se asociaba de los dos electores D. N. y D. N. que se ha- llaban presentes. En seguida se procedió á la eleccion de cuatro se- cretarios escrutadores, y el Sr. alcalde (*teniente ó regidor*) recibió las papeletas, que fue depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde, en cuya hora dió prin- cipio el escrutinio, leyendo el Sr. presidente en alta voz dichas pa- peletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó.

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

&c.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de ma- yor á menor. El número de votos se espresarán en letra y en guarismos.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos secretarios escrutadores.

(*Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos secretarios escrutadores, y nombraron para completar el número á D. N. que tambien estaba presente.*)

(*Si hubiese empate lo decidirá la suerte, y se espresará en este lugar.*)

(*Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se ha- llase presente al verificarse el escrutinio, se pondrá: Y estando*

presentes D. N., D. N. y D. N., quedaron elegidos secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos; y no estándolo D. N., quedó elegido en su lugar D. N. que seguia en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Ocupada la mesa á las nueve de la mañana del siguiente 26 de febrero por el Sr. alcalde (*teniente ó regidor*) y los cuatro secretarios elegidos en el dia anterior, se procedió á la eleccion de concejales, estando preparadas y rubricadas de ante mano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al Sr. presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes cuyos nombres se escribieron con espresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las tres de la tarde, sin haber dejado de estar constantemente en la mesa desde las nueve el presidente y dos de los cuatro secretarios, y hallándose presentes todos cinco, se comenzó el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran, y los que estaban repetidos ó escedian del número prefijado. Cerciorados los secretarios escrutadores del contenido de las papeletas y confrontado el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el Sr. presidente el siguiente resultado:

*Para alcalde (teniente ó tenientes donda corresponda nobrarlos,)
regidores y suplentes.*

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

&c.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismo.)

Para síndico y suplente.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

(Véase la advertencia anterior.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas , se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente 27 de febrero en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el día anterior concurren á votar, y el resúmen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á las nueve la votacion en la misma forma que el espresado día anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado.

*Para alcalde (teniente ó tenientes donde corresponda nombrarlos),
regidores y suplentes.*

D. N. tantos votos. *(Por el orden que queda*
D. N. tantos. *prescrito.)*
D. N. tantos.

Para síndico y suplente.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente 28 de febrero en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el día anterior concurren á votar, y el resúmen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á las nueve la votacion en la misma forma que en el espresado día anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

*Para alcalde (teniente ó tenientes donde corresponda nombrarlos),
regidores y suplentes.*

D. N. tantos votos. *(Por el orden que queda*
D. N. tantos. *prescrito.)*
D. N. tantos.

Para síndico y suplente.

D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia y por concluidas las elecciones. En fé de todo lo cual firmamos esta acta dicho dia veinte y ocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

El alcalde (teniente ó regidor.)

N. N.

El secretario escrutador,

N. N.

A continuacion se pondrá:

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á 29 de febrero de 1844, siendo las diez de la mañana se reunieron ante el ayuntamiento pleno el presidente y secretarios escrutadores que abajo firman, para hacer el resumen general de votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos el Sr. presidente anunció el siguiente resultado:

Para alcalde (teniente ó tenientes donde corresponda nombrarlos) regidores y suplentes.

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

&c.

(Por el orden que queda prescrito.)

Para síndico y suplente.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal tantos, han tomado parte en la votación tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos esta acta que quedará original en el archivo del ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al señor gefe político.

El alcalde (*teniente ó regidor.*)

N. N.

El secretario escrutador,

N. N.

NOTAS.

En la copia se sacarán las firmas del presidente y secretarios y se pondrá despues: Es copia de la original que queda en el archivo del ayuntamiento de esta poblacion. *A continuacion firmarán el presidente y los secretarios.*

Tanto el original como la copia se estenderán en papel del sello de oficio.

La copia comprenderá las actas del resúmen y de la eleccion.

En los pueblos cuyo término municipal pase de mil vecinos, y en que por consiguiente debe durar la eleccion cinco dias, se estenderán las actas del 29 de febrero y 1.º de marzo como estan en el modelo anterior las de los dias 27 y 28 de febrero, y la del 2 de marzo como está en el modelo la del 29 de febrero.

En donde hubiere dos ó mas distritos se estenderá el acta del último dia del modo siguiente:

Fijados antes de las ocho de la mañana del siguiente.... de.... en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el dia anterior concurrieron á votar, y el resúmen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á las nueve de la mañana la votacion en la forma que en el dia anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

Para alcalde, teniente, regidores y suplentes.

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

(*Por el orden que queda prescrito.*)

Para síndico ó síndicos y suplente.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

(*Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.*)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el escrutinio y por concluidas las elecciones.

En seguida se procedió por la mesa al nombramiento de un secretario escrutador que en clase de comisionado concurre mañana con esta acta al escrutinio general, y fue elegido D. N. En fé de lo cual firmamos el espresado día *tantos* de *tal*.

El alcalde (*teniente ó regidor.*)
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.
El secretario escrutador,
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.
El secretario escrutador,
N. N.

En pliego separado se pondrá:

En la ciudad, villa ó pueblo de.... á.... del mes de.... del año de... siendo las diez de la mañana, y hallándose reunido el ayuntamiento pleno bajo la presidencia del Sr. alcalde ó teniente D. N., se presentaron D. N., comisionado por el distrito de.... D. N. por el de... D. N. por el de.... &c., quienes entregaron al Sr. presidente las respectivas actas.

Si los comisionados fuesen mas de cuatro, se pondrá: Siendo los cuatro comisionados mas jóvenes D. N., D. N., D. N. y D. N., el Sr. presidente los declaró secretarios escrutadores para este acto.

Si por enfermedad ó muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se espresará en este lugar, añadiendo que el acta de su distrito la pone sobre la mesa el presidente.

Por el secretario escrutador D. N. se leyeron las actas de los distritos, y concluida la lectura y hecho el resumen de los votos, el Sr. alcalde anunció el siguiente resultado:

Para alcalde, tenientes, regidores y suplentes.

D. N. *tantos* votos.
D. N. *tantos*.
D. N. *tantos*.
&c.

(*Por el orden que queda prescrito.*)

Para síndico y suplentes.

D. N. *tantos*.
D. N. *tantos*.
D. N. *tantos*.
&c.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal *tantos*, han tomado parte en la votación *tantos*.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos esta acta, que quedará original con las de los distritos en el archivo del ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de todas para remitirla á su tiempo al Sr. gefe político.

El alcalde,

N. N.

El secretario escrutador,

N. N.

El secretario escrutador

N. N.

El secretario escrutador,

N. N.

El secretario escrutador,

N. N.

NOTAS.

La copia que se debe remitir al gefe político, comprenderá el acta del resúmen y las actas de los distritos.

Tanto el original como la copia se estenderán en papel de oficio.

Ministerio de la gobernacion de la península.—Negociado núm. 7.—Circular núm. 26.—Convencida S. M. de las dificultades é inconvenientes que resultarían de que el nombramiento de alcalde y el de tenientes de alcalde recayera en los que obtuvieren mas votos entre los elejidos para concejales, teniendo á la vista las observaciones que sobre el particular han hecho diferentes gefes políticos, y queriendo que las elecciones para los cargos municipales sean la verdadera espresion de la opinion pública, se ha servido mandar que no obstante lo prevenido en el artículo 45 de la ley, que es uno de los modificados por el decreto 30 de diciembre último, sean nombrados con separacion los alcaldes y sus suplentes, los tenientes de alcalde y los suyos y los regidores y los suyos, como se dispone en el artículo 31 de la misma ley respecto de los síndicos. En consecuencia las papeletas deberán estenderse con arreglo al modelo adjunto, quedando por lo tanto sin efecto el que se remitió á V. S. con circular de 10 de este mes, así como el estado que á la misma acompañaba y que se entienda subrogado con el que encontrará V. S. al respaldo de esta orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1844.—Peñaflorida.—Señor gefe político de....

Estado del número de concejales que entre propietarios y suplentes corresponde nombrar á cada pueblo con arreglo á los artículos 2.º y 31 de la ley de ayuntamientos.

	Para alcalde y su suplente.	Para tenientes y sus suplentes.	Para regidores y sus suplentes.	Para síndicos y sus suplentes.	TOTAL.
En los pueblos ó distritos municipales que no pasen de 50 vecinos..	2	»	3	2	7
En los de 50 á 100.	2	2	3	2	9
En los de 100 á 200.	2	2	6	2	12
En los de 200 á 500.	2	2	9	2	15
En los de 500 á 1500.	2	2	12	2	18
En los de 1500 á 3000.	2	3	17	2	24
En los de 3000 á 5000.	2	5	18	3	28
En los de 5000 á 10000.	2	6	20	3	31
En los de 10000 á 15000.	2	6	23	3	34
En los de 15000 á 20000.	2	8	24	3	37
En los de 20000 á 25000.	2	8	27	5	42
En los de 25000 á 30000.	2	9	32	5	48
En los de 30000 en adelante.	2	9	36	5	52
Y en Madrid.	2	15	36	5	58

MODELO DE LAS PAPELETAS ELECTORALES.

Para alcalde y su suplente.

D.
D.

Para teniente y su suplente.

D.
D.

Para regidores y sus suplentes.

D.
D.
D.

Para síndico y su suplente.

D.
D.

Ministerio de la gobernacion de la península.—Negociado núm. 7.—Circular núm. 28.—Con la real orden circular de 18 de este mes habrá recibido V. S. el modelo de las actas para las elecciones de ayuntamiento; mas como con posterioridad se ha servido S. M. disponer que se haga con separacion el nombramiento de cada una de las clases de concejales, cuidará V. S. de que al comunicar á los pueblos de esa provincia el referido modelo, se haga en él la modificación siguiente en los lugares en que se expresa el resultado de la votacion.

Para alcalde y su suplente.

D. N. tantos votos

D. N. tantos.

D. N. tantos.

&

Para teniente y su suplente.

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

&

Para regidores y sus suplentes.

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

&

Para síndico y su suplente.

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

&

De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1844.—Peñaflorida.—Sr. gefe político de....

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado núm. 7.—Circular núm. 39.—Consiguiente á lo prevenido en circular de 24 de enero último, se ha servido mandar S. M. quede sin efecto el artículo 15 del Reglamento de 6 del propio mes, y que en vez de lo que en él se dispone, se observe lo siguiente:

Artículo 15. Cuando en los pueblos de mas de 60 vecinos no sepa leer ni escribir el que resulte nombrado alcalde y el gefe político no creyese necesario conceder la dispensa de que habla el artículo anterior, quedará elegido el suplente si supiese leer y escribir, pasando aquel á ocupar su lugar. En caso de que ninguno de los dos sepa leer ni escribir, será alcalde el que reuna mayor número de votos y suplente el que le siga. Lo mismo se entenderá respecto de los tenientes de alcalde. De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1844.—Peñaflorida.—Sr. gefe político de....

ERRATA.

En la página 25, línea 42, donde dice: y atendiéndose, léase entendiéndose.



MODELO NUMERO 1.º

Provincia de Palencia.

Ayuntamiento de

Año de 184

Estado del número de vecinos que hay en dicha municipalidad, electores, elegibles, alcaldes, tenientes, regidores, sindicos, suplentes y alcaldes pedáneos.

PUEBLOS.	Número de vecinos de los términos municipales.	Número de electores que tribuyen.	Número de vecinos que son pu- tas el de electores, ciudadanos.	Número de electores con capacidad para completar el número de electores.	Total de electores en todos los conceptos.	Cuota que paga el último contribuyente.	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Sindicos.	Suplentes.	Alcaldes pedáneos.
Carrion,	602	309	»	12	321	61	1	1	8	1	1	1

OBSERVACIONES. Se pondrá por nota al final de este estado los puntos en donde se hallan situados los Alcaldes pedáneos. Se entiende por electores como capacidades todos los que no lo son como contribuyentes. Los que lo sean por ambos conceptos deberán aparecer solo en la casilla de contribuyentes.

En los pueblos en donde no haya contribuyentes para llenar el número de electores determinado en la ley, se colocará en la casilla cuarta el de vecinos más próximos para completar a aquel.

El estado que debe de formar el Ayuntamiento con arreglo a este modelo se remitirá al gobierno político por el Alcalde en los primeros 10 días del mes de noviembre sin falta alguna.

MODELO NUMERO 2.º

Provincia de *Palencia*.

Ayuntamiento de _____

Año de 184 _____

Estado de los vecinos contribuyentes de dicha municipalidad, cabezas de familia con casa abierta.

Partido judicial.	Pueblos de donde son vecinos.	NOMBRES.	Tiempo de residencia en el pueblo.	Cuota que pagan por contribucion general directa.	Cuota por reparamientos vecinales para el presupuesto de gastos del pueblo ó de la provincia.	TOTAL.
Carrion.	Carrion.	D. Antonio Gonzalez.	30 años.	180	64	244
id.	id.	D. Francisco Sanchez.	46 id.	130	26	156

ADVERTENCIAS. En la casilla de la cuota por contribucion general directa se pondrá la que pague dentro ó fuera del pueblo. El orden de colocar los contribuyentes en cada pueblo será el de mayor á menor de la casilla de Totales.

En el estado se anotarán los contribuyentes que marcan las respectivas casillas, sea la que quiera la cantidad que satisfagan. El estado que se forme con arreglo á este modelo deberá ser remitido precisamente por el alcalde al gobierno político en los primeros 10 dias del mes de noviembre.

En los nombres y apellidos de los vecinos se omitirán las abreviaturas.

MODELO NUMERO 3.º

Provincia de *Palencia.*

Ayuntamiento de

Año de 184

ESTADO de los individuos de las academias española, de la historia y nobles artes vecinos de dicho pueblo.

Pueblos de que son vecinos.	Partido judicial á que pertenece el pueblo.	NOMBRES.			Edad. Años.
		Española.	De la Historia.	De Nobles Artes.	
Frechilla.	Id.	D. Juan Delgado.	»	»	34
Id.	Id.	»	D. Antonio Prieto.	»	50
Id.	Id.	»	»	D. Juan Rubio.	42

ADVERTENCIA.

El estado que se ha de formar anualmente con arreglo á este modelo debe venir al gobierno político en los primeros 10 dias del mes de agosto.

MODELO NUMERO 4.º

Provincia de Palencia.

Ayuntamiento de

Año de 184

Estado de los doctores y licenciados vecinos de dicho pueblo.

Pueblos de que son vecinos.	NOMBRES.		Edad. Años.
	Doctores.	Licenciados.	
Baltanás.	D. Antonio Sanchez.	»	50
id.	»	D. Genaro Alonso.	41

ADVERTENCIA.

El estado igual á este modelo deberá ser remitido al gobierno politico en los 10 primeros dias del mes de agosto de cada año.

Provincia de Palencia:

Ayuntamiento de

Año de 184

ESTADO de los individuos de los cabildos eclesiásticos, de los curas párrocos y sus tenientes vecinos en el territorio de dicha municipalidad.

Pueblos de que son vecinos.	Individuos de los cabildos eclesiásticos.	Edad. Años.	Partido judicial á que corresponde el ayuntamiento.	Curas párrocos.	Edad. Años.	Tenientes.	Edad. Años.
Villalobon.		55	Palencia.	D. Juan Alonso.	43	D. Pio Gil.	39

ADVERTENCIA.

Este estado debe remitirse al gobierno político en los 10 primeros dias del mes de agosto de cada año.

MODELO NUMERO 6.º

Provincia de Palencia.

Ayuntamiento de

Año de 187

Estado de los magistrados vecinos del territorio de dicha municipalidad.

	NOMBRES.	Edad. Años.	Tribunal á que pertenecen.
Pueblos de que son vecinos.	D. Antonio Gutierrez.	55	Audiencia de Valladolid.
Palencia.			

ADVERTENCIA.

Este estado debe remitirse al Gobierno politico en los 10 primeros dias del mes de agosto de cada año.

ESTADO de los abogados vecinos de dicha municipalidad.

Partido judicial á que corresponde el pueblo.	PUEBLOS.	NOMBRES.	Edad. Años.	Tiempo que hace tienen estudio abierto.		
				Años.	Meses.	Días.
Palencia.	Grijota.	D. Manuel García.	43	21	6	20

ADVERTENCIA.

Este estado debe remitirse al gobierno político en los 10 primeros días del mes de agosto de cada año.

MODELO NUMERO 8.º

Provincia de Palencia.

Ayuntamiento de

Año de 184

Estado del número de los oficiales del ejército retirados y oficiales generales en cuartel, vecinos de la misma municipalidad.

Pueblos de que son vecinos.	NOMBRES.	Edad.	GRADUACIONES.
Astudillo.	D. Balasar Romero.	40	Capitan.
Amusco.	D. Ignacio Menendez.	51	Teniente Coronel.

ADVERTENCIA.

Este estado debe remitirse al gobierno político en los 10 primeros dias del mes de agosto de cada año.

MODELO NUMERO 9.º

Provincia de Palencia.

Ayuntamiento de

Año de 184

ESTADO de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, vecinos en el territorio de dicha municipalidad.

Pueblos de que son vecinos.	Médicos.	Edad.	Tiempo de ejercicio.	Cirujanos.	Edad.	Tiempo de ejercicio.	Farmacéuticos.	Edad.	Tiempo de ejercicio.
Torquemada. . .	D. Pedro Diez.	30	4	D. Pedro Gil.	31	7	D. Pio Torres.	61	20
Idem.	D. Simon Cea.	50	16	D. Lucas Perez.	45	12	«	«	«

ADVERTENCIA.

Este estado debe remitirse al gobierno político en los 10 primeros dias del mes de agosto de cada año.

MODELO NUMERO 16.

Provincia de Palencia.

Ayuntamiento de

Año de 184

Estado de los arquitectos, pintores y escultores vecinos del territorio de dicha municipalidad.

PUEBLO.	ARQUITECTOS.		PINTORES.		ESCULTORES.		Edad. Años.
	Con título de alguna de las Academias de nobles artes.	Sin título.	Con título.	Sin título.	Con título.	Sin título.	
Palencia.	D. Pablo Gil.	D. José Soto.	D. Luis Saez.	D. José Díez.	D. Elías Moro.	D. Tirso Sanz.	60
Id.	D. Pio Díez.	D. Mateo Rojo.	D. Juan Pinto.	D. Blas Frías.	D. Lucas Piña.	"	53

ADVERTENCIA.

Este estado debe remitirse al gobierno político en los 10 primeros días del mes de agosto de cada año.

MODELO NUMERO II.

Provincia de Palencia.

Ayuntamiento de

Año de 184

Estado de los profesores ó maestros de establecimientos de enseñanza, costeados de fondos públicos, vecinos de dicha municipalidad.

PUEBLO de que son vecinos.	NOMBRES.	Edad. Años.	Partido judicial á que corresponden.	DESTINO.	Corporacion ó establecimiento que les paga.
Palencia.	D. Acisclo Herran.	38	Palencia.	Maestro de pri- meras letras.	El Ayuntamiento.
Id.	D. Fabian Gomez.	62	Id.	Id.	Id.

ADVERTENCIA.

Este estado debe remitirse al gobierno político en los 10 primeros dias del mes de agosto de cada año.

MODELO NUMERO 12.

Provincia de *Palencia*.

Ayuntamiento de *...*

Año de 184*7*

Estado del número de los arrendatarios de abastos y arbitrios de los pueblos, vecinos de la misma municipalidad.

Pueblos de que son vecinos.	Arrendatarios de abastos y arbitrios de los pueblos.	Fiadores.	Pueblos en que tienen contratada su obligación.
Carrion.	Antonio Fernandez.	D. Francisco Merino.	Carrion.

ADVERTENCIA.

Este estado debe remitirse al gobierno politico en los 10 primeros dias del mes de agosto de cada año.

MODELO NÚMERO 13.

Provincia de Palencia;

Ayuntamiento de

Año de 184

ESTADO de los arrendatarios de propios ó tierras arbitradas de los pueblos y sus fiadores, vecinos de la misma municipalidad.

Pueblos de que son vecinos.	Arrendatarios de propios ó tierras arbitradas.	Fiadores.	Pueblos en que tienen contraída su obligación.
Saldaña.	Rafael Martínez.	Mariano Trigueros.	Saldaña.
Idem.	Bartolomé Fernandez.	Francisco Gonzalez.	Idem.

ADVERTENCIA.

Este estado debe remitirse al gobierno político en los 10 primeros dias del mes de agosto de cada año.

MODELO NUMERO 14.**Provincia de Palencia.****Ayuntamiento de****Año de 184**Estado de los ordenados *in sacris*, vecinos del término municipal.

PARTIDO JUDICIAL.	PUEBLOS de que son vecinos.	NOMBRES.	DESTINO.
Frechilla.	Abarca.	D. Esteban Gutierrez.	Cura párroco.

ADVERTENCIA.

Este estado debe remitirse al Gobierno político en los 10 dias primeros del mes de agosto de cada año.

MODELO NUMERO 15.

Provincia de Palencia.

Ayuntamiento de

Año de 184

Estado de los empleados públicos en activo servicio, vecinos del término municipal.

Partido judicial.	Pueblos de que son vecinos.	NOMBRES.	DESTINOS.
Palencia.	Palencia.	D. Eusebio Lopez Marin.	Administrador de Rentas.
Idem.	Idem.	D. Agustin de Posada.	Juez de primera instancia.

ADVERTENCIA.

Este estado debe remitirse al gobierno político en los 10 primeros días del mes de agosto de cada año.

MODELO NUMERO 16.

Provincia de Palencia.

Ayuntamiento de

Año de 184

Estado de los escribanos actuarios vecinos del término municipal.

Partido judicial.	Pueblos de que son vecinos.	NOMBRES.	JUZGADO de que dependen.
Palencia.	Palencia.	D. Braulio Astudillo.	Palencia.
Idem.	Idem.	D. Pedro Lobo.	Idem.

ADVERTENCIA.

Este estado debe remitirse al gobierno político en los 10 primeros dias del mes de agosto de cada año.

ESTADO de los vecinos del término municipal que perciben sueldo de los fondos de la misma ó de la provincia.

Partido judicial.	Pueblos de que son vecinos.	NOMBRES.	DESTINOS.	Fondos de que cobran.
Palencia.	Palencia.	D. F. de T.	Secretario de Ayuntamiento	Municipales.
Idem.	Idem.	D. F. de T.	Oficial de la Diputacion.	De Provincia.

ADVERTENCIA.

Este estado debe remitirse al gobierno político en los 10 primeros dias del mes de agosto de cada año.

Este es el modelo de la lista de los nombres de los que se han presentado a las elecciones de este año.

MODELO DE LISTA

Nombre	Domicilio	E. F. de T.	Oficio de la Diferencia	De la Diferencia
Balduino	Balduino	E. F. de T.	Secretario de Ayuntamiento	Municipales
Balduino	de las conchas Puerto	MO LAVEZ	Secretario de Diferencia	Comunales Comunales de las

Este es el modelo de la lista de los nombres de los que se han presentado a las elecciones de este año.

Domicilio de Balduino

Municipio de Balduino

Comunales de las

MODELO DE LISTA

ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

relativa á la ley de Ayuntamientos sancionada en 14 de Julio de 1840, y puesta en ejecucion por real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

AYUNTAMIENTOS.	Vecinos que tienen.	Electores que les corresponden.	Municipales segun la nueva ley.				Número de concejales y suplentes que corresponde nombrar á cada pueblo.				Días que ha de durar la votacion	Número de distritos.	Alcaldes pedáneos.	
			Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Síndicos.	Para Alcalde y su suplente.	Para Tenientes y su suplente.	Para Regidores y sus suplentes.	Para Síndicos y sus suplentes.				TOTAL.
Abarca.	55	55	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Abastas.	48	48	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Abastillas.	11	11	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Abia de las Torres.	122	91	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Acera.	20	20	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Aguilár de Campóo.	205	133	1	1	6	1	2	2	9	2	15	3	1	1
Alba de los Cardaños.	46	46	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Alba de Cerrato.	51	51	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Amayuelas de Abajo.	44	44	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Amayuelas de Arriba.	44	44	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Amayuelas de Ojeda.	11	11	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Ampúdia.	350	197	1	1	6	1	2	2	9	2	15	3	1	»
Amusco	315	185	1	1	6	1	2	2	9	2	15	3	1	»
Antigüedad.	190	125	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Añoza.	37	37	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Arconada.	62	61	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Arenillas de Nuño Perez.	26	26	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Arenillas de S. Pelayo.	35	35	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Areños.	6	6	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Arroyo.	14	14	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Arvejal.	36	36	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Astudillo.	810	350	1	1	8	1	2	2	9	2	15	3	1	»
Aviñante.	14	14	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Autilla del Pino.	165	113	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Autillo de Campos.	141	101	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Ayuela.	39	39	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Bahillo.	110	85	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Baltanás.	595	278	1	1	8	1	2	2	12	2	18	3	1	»
Baños de Cerrato.	60	60	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Baños de la Peña.	24	24	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Baqueriu.	80	70	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»

AYUNTAMIENTOS.

	Vecinos que tienen.	Electores que les corresponden.	Municipales, según la nueva ley.				Número de concejales y suplentes que corresponde nombrar a cada pueblo.				TOTAL.	Días que ha de durar la votación.	Número de distritos.	Alcaldes pedáneos.
			Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Sindicos.	Para Alcalde y su suplente.	Para Tenientes y su suplente.	Para Regidores y sus suplentes.	Para Síndicos y sus suplentes.				
Barajores.	7	7	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Bárcena de Campos. . . .	34	34	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Barcenilla.	26	26	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Barrio de S. Pedro.	9	9	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Barrio de Santa María. . .	26	26	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Barrios de la Vega.	16	16	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Barruelo.	9	9	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Báscones de Valdavia. . . .	5	5	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Báscones de Ojeda.	60	60	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Becerril de Campos.	602	281	1	1	8	1	2	2	12	2	18	3	1	»
Becerril del Carpio.	44	44	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Belmonte.	26	26	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Berzosa de los Hidalgos. . .	1	1	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Boada de Campos.	60	60	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Boadilla del Camino.	121	90	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Boadilla de Rioseco.	210	136	1	1	6	1	2	2	9	2	15	3	1	»
Brañosera y Orbó.	58	58	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	1
Buedo.	5	5	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Buenavista y su Barrio. . .	62	61	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Bustillo de la Vega.	20	20	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Bustillo del Páramo.	44	44	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Bustillo de Santullán. . . .	16	16	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Cábría.	10	10	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Calabazanos.	14	14	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Calahorra de Boedo.	70	65	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Calzada de los Molinos. . .	45	45	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Calzadilla de la Cueva. . . .	34	34	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Camasobres.	26	26	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Campo-redondo.	41	41	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Canduela.	22	22	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Cántoral.	29	29	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Capillas.	149	105	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Carbonera.	12	12	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Cardaño de Abajo.	24	24	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Cardaño de Arriba.	9	9	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Cardenosa.	60	60	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»

AYUNTAMIENTOS.

	Vecinos que tienen.	Electores que les corresponden.	Municipales segun la nueva ley.				Número de concejales y suplentes que corresponde nombrar a cada pueblo.				TOTAL.	Días que ha de durar la votacion.	Número de distritos.	Alcaldes pedáneos.
			Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Sindicos.	Para Alcalde y su suplente.	Para Tenientes y su suplente.	Para Regidores y sus suplentes.	Para Síndicos y sus suplentes.				
Carrion de los Condes.	602	281	1	1	8	1	2	2	12	2	18	3	1	1
Casavegas.	7	7	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Castil de Vela.	46	46	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Castrejon.	42	42	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Castrillejo de la Olma.	22	22	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Castrillo de D. Juan.	108	84	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Castrillo de Onielo.	102	81	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Castrillo de Villavega.	130	95	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Castromocho.	240	150	1	1	6	1	2	2	9	2	15	3	1	»
Celada de Robledo.	50	50	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Celadilla del Río.	23	23	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Cembrero.	9	9	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Genera.	18	18	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Cervatos de la Cueva.	167	114	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Cervera de Riopisuerga.	165	112	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Cevico de la Torre.	392	211	1	1	6	1	2	2	9	2	15	3	1	»
Cevico Navero.	137	99	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Cezura.	5	5	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Cillamayor.	23	23	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Cisneros.	397	212	1	1	6	1	2	2	9	2	15	3	1	»
Cobos de Cerrato.	57	57	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Collazos de Buedo.	40	40	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Colmenares.	28	28	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Congosto.	66	63	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Corvio.	13	13	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Cordovilla la Real.	60	60	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Cordovilla de Aguilár.	6	6	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Cornon.	13	13	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Cornoncillo.	17	17	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Cozuelos.	32	32	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Cubillas de Cerrato.	130	95	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Cubillo de Castrejon.	13	13	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Cubillo de Ojeda.	13	13	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Cuerno.	5	5	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Dehesa de Montejo.	44	44	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Dehesa de Romanos.	34	34	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»

AYUNTAMIENTOS.

	Vecinos que tienen.	Electores que les corresponden.	Municipales según la nueva ley.				Número de concejales y suplentes que corresponde nombrar á cada pueblo.				TOTAL.	Días que ha de durar la votacion.	Número de distritos.	Alcaldes pedáneos.
			Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Sindicos.	Para Alcalde y su suplente.	Para Tenientes y su suplente.	Para Regidores y sus suplentes.	Para Síndicos y sus suplentes.				
Dueñas.	529	257	1	1	8	1	2	2	12	2	18	3	1	»
El Campo.	16	16	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Elecha.	5	5	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Espinosa de Cerrato.	92	76	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Espinosa de Villagonzalo.	97	79	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Estalaya.	23	23	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Foldada.	6	6	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Fontecha.	34	34	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Frechilla.	328	190	1	1	6	1	2	2	9	2	15	3	1	»
Fresno del Rio.	50	50	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Frómista.	288	174	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Frontada.	8	8	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Fuente-Andrino.	35	35	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Fuentes de D. Bermudo.	464	235	1	1	6	1	2	2	9	2	15	3	1	»
Fuentes de Valdepero.	180	120	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Gama.	25	25	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	4
Gañinas.	15	15	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Gozon.	44	44	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Gramedo.	8	8	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Granja de Olmos de Cerrato.	5	5	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Grijota.	224	147	1	1	6	1	2	2	9	2	15	3	1	»
Guardo.	118	89	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Guaza.	141	101	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Hérmedes.	86	73	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Herrera de Rio-pisuerga.	146	103	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Herrera de Valdecañas.	128	94	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Herreruela.	42	42	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Hijosa.	21	21	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Hontoria de Cerrato.	68	64	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Hornillos de Cerrato.	65	62	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Husillos.	68	64	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Intorcisa.	7	7	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Itero de la Vega.	109	85	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Itero Seco.	56	56	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Lagartos.	14	14	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»

AYUNTAMIENTOS.

	Vecinos que tienen.	Electores que les corresponden.	Municipales, según la nueva ley.				Número de concejales y suplentes que corresponde nombrar a cada pueblo.				Días que ha de durar la vacacion.	Número de distritos.	Alcaldes pedáneos.	
			Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Síndicos.	Para Alcalde y su suplente.	Para Tenientes y su suplente.	Para Regidores y sus suplentes.	Para Síndicos y sus suplentes.				TOTAL.
Lagunilla.	11	11	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Lantadilla.	204	132	1	1	6	1	2	2	9	2	15	3	1	»
La Puebla de Valdivia.	60	60	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	1
Las Cabañas.	50	50	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Las Heras.	25	25	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
La Serna.	44	44	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Lastra.	19	19	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Lastrilla.	5	5	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Lavid de Ojeda.	54	54	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Lebanza.	23	23	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Ledigós.	52	52	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Ligüercena.	33	33	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Loma.	13	13	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Lomas.	43	43	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Lomilla.	13	13	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Lores.	31	31	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Lovera.	20	20	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Llazos y Tremaya.	28	28	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Magáz.	80	70	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Manquillos.	31	31	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Mantinos.	32	32	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Marcilla.	105	83	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Matabuena.	8	8	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Matalbaniega.	6	6	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Matamorisca.	13	13	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Mavé.	12	12	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Mazariegos.	110	85	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Mazuecos.	115	88	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Mazuélas.	1	1	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Melgar de Yuso.	114	87	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Membrillar.	11	11	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Menaza.	5	5	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Meneses.	120	90	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Micieces de Ojeda.	35	35	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Miñanes.	20	20	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Moarbes de Ojeda.	18	18	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»

AYUNTAMIENTOS.

	Vecinos que tienen.	Electores que les corresponden.	Municipales según la nueva ley.				Número de concejales y suplentes que corresponde nombrar a cada pueblo.				TOTAL.	Días que ha de durar la votación.	Número de distritos.	Alcaldes pedáneos.
			Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Síndicos.	Para Alcalde y su suplente.	Para Tenientes y su suplente.	Para Regidores y sus suplentes.	Para Síndicos y sus suplentes.				
Monasterio del Moral.	4	4	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Manasterio y Villanueva de la Torre.	46	46	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Montoto.	12	12	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Monzon.	109	84	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Moratinos.	24	24	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Moslars.	9	9	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Mudá.	34	34	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Muñeca.	47	47	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Nava de Santullan.	6	6	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Naveros de Pisuerga.	47	47	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Nestar.	48	48	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Nógal de las Huertas.	29	29	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Nogales de Pisuerga.	23	23	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Olea.	36	36	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Olmos de Ojeda.	26	26	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Olmos de Riopisuerga.	36	36	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Olleros de Riopisuerga.	45	45	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Osornillo.	62	61	1	1	4	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Osorno.	189	125	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Otero de Guardo.	36	36	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Otros de Buedo.	20	20	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Palacios del Alcor.	55	55	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Palencia.	2090	686	1	2	11	1	2	3	17	2	24	3	1	1
Palenzuela.	224	142	1	1	6	1	2	2	9	2	15	3	1	»
Paradilla.	17	17	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Páramo de Buedo.	30	30	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Paredes de Nava.	1130	446	1	1	8	1	2	2	12	2	18	3	1	»
Rayo.	45	45	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Pedraza de Campos.	150	105	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Pedrosa de la Vega	9	9	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Perales.	24	24	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Perazancas.	47	47	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Piedras Luengas.	8	8	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Pino del Rio.	53	53	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Pino de Viduerua.	12	12	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»

AYUNTAMIENTOS.

	Vecinos que tienen.	Electores que les corresponden.	Municipales segun la nueva ley.				Número de concejales y suplentes que corresponde nombrar a cada pueblo.				Días que ha de durar la votacion.	Número de distritos.	Alcaldes pedaneos.	
			Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Sindicos.	Para Alcalde y su suplente.	Para Tenientes y su suplente.	Para Regidores y sus suplentes.	Para Sindicos y sus suplentes.				
Piña de Campos.	189	125	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Pison de Castrejon.	27	27	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Pison de Ojeda.	5	5	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Poblacion de Arroyo.	30	30	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Poblacion de Campos.	150	105	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Poblacion de Cerrato.	63	61	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Poblacion de Soto.	20	20	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Polentinos.	36	36	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Polvorosa.	20	20	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Porquera de los Infantes.	10	10	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Porquera de Santullan.	13	13	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Portillejo.	14	14	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Poza de la Vega.	30	30	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Pozancos.	9	9	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Pozo de Urama.	56	56	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Pozuelos del Rey.	31	31	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Prádanos de Ojeda.	205	133	1	1	6	1	2	2	9	2	15	3	1	»
Priorato de Santa Cruz.	5	5	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Puebla de San Vicente.	5	5	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Pumar.	22	22	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Quintana del Puente.	29	29	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Quintana Diez de la Vega.	24	24	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Quintana-Luengos.	26	26	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Quintana-Tello.	33	33	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Quintanilla de Corvio.	2	2	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Quintanilla de la Verzosa.	6	6	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Recueva.	26	26	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Redondo.	54	54	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Reinoso.	80	70	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Relea.	14	14	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Renedo de la Vega.	17	17	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Renedo del Monte.	7	7	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Renedo de Valdavia.	45	45	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Renedo de Zalima.	4	4	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Requena de Campos.	50	50	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Resova.	30	30	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»

AYUNTAMIENTOS.

	Vecinos que tienen.	Electores que les corresponden.	Municipales segun la nueva ley.				Número de concejales y suplentes que corresponde nombrar a cada pueblo.				Dias que ha de durar la votacion.	Número de distritos.	Alcaldes pedaneos.	
			Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Sindicos.	Para Alcalde y su suplente.	Para Tenientes y su suplente.	Para Regidores y sus suplentes.	Para Síndicos y sus suplentes.				TOTAL.
Respanda de Aguilar.	6	6	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Respanda de la Peña.	26	26	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Revanal de los Caballeros.	13	13	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Revanal de las Llantas.	35	35	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Revenga.	140	101	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Revilla de Campos.	47	47	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Revilla de Collazos.	67	63	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Revilla de Pumar.	16	16	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Revilla de Santullán.	7	7	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Revolledo de la Inera.	3	3	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Riosmenudos.	27	27	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Rivas.	63	62	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Riveros de la Cueva.	40	40	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Robladillo.	33	33	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Roscales.	44	44	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Rueda de Pisuerga.	12	12	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Ruesga.	22	22	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Salcedillo.	37	37	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Saldaña.	178	119	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	1
Salinas de Rio-pisuerga.	45	45	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
S. Andres de Arroyo.	5	5	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
S. Andres de la Regla.	22	22	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
S. Carlos de Abanades.	5	5	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
S. Cebrian de Buenama- dre.	4	4	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
S. Cebrian de Campos.	150	105	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
S. Cebrian de Mudá.	36	36	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
S. Cristobal de Boedo.	38	38	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
S. Felices de Castilleria.	24	24	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
S. Jorde.	2	2	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
S. Llorente de la Vega.	43	43	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
S. Llorente del Páramo.	20	20	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
S. Mamés de Campos.	60	60	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
S. Mamés de Zalima.	5	5	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
S. Martin de la Fuente.	6	6	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	1
S. Martin del Monte.	12	12	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»

AYUNTAMIENTOS.

	Vecinos que tienen.	Electores que les corresponden.	Municipales según la nueva ley.				Número de concejales y suplentes que corresponde nombrar a cada pueblo.				TOTAL.	Días que ha de durar la votación.	Número de distritos.	Alcaldes pedáneos.
			Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Sindicos.	Para Alcalde y su suplente.	Para Tenientes y su suplente.	Para Regidores y sus suplentes.	Para Síndicos y sus suplentes.				
S. Martín de los Herreros.	47	47	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
S. Martín y Perapertú. .	20	20	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
S. Martín del Valle. . .	10	10	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
S. Ninolás del Real Cami- no.	16	16	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
S. Pedro de Consoles. . .	14	14	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
S. Pedro de Moarbes. . .	19	19	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
S. Román de la Cuba. . .	64	62	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
S. Salvador de Canta- muga.	38	38	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Sta. Cecilia del Alcor. . .	33	33	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Sta. Cruz de Boedo. . . .	26	26	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Sta. Cruz del Monte. . . .	19	19	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Sta. María de Mavé. . . .	3	3	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Sta. María de Nava. . . .	5	5	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Sta. Olaja de la Vega. . . .	18	18	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Santervas de la Vega. . . .	30	30	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Santiago del Val.	26	26	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Santillana de Campos. . .	136	98	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Santillan de la Vega. . . .	7	7	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Santibañez de Ecla.	31	31	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Santibañez de Resoba. . .	39	39	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Santibañez de la Peña. . .	18	18	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Santoyo.	138	99	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Sotillo de Boedo.	15	15	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Soto de Cerrato.	50	50	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Sotobañado.	103	83	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Tabanera de Cerrato. . . .	69	65	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Tabanera de Valdavia. . .	41	41	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Tablares.	2	2	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Támara.	144	102	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Tariego.	105	83	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Tarilonte.	26	26	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Terradillos.	28	28	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Torquemada.	541	260	1	1	8	1	2	2	12	2	18	3	1	»
Torre de los Molinos. . .	23	23	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»

AYUNTAMIENTOS.

	Vecinos que tienen.	Electores que les corresponden.	Municipales según la nueva ley.				Número de concejales y suplentes que corresponde nombrar á cada pueblo.				TOTAL.	Días que ha de durar la votación.	Número de distritos.	Alcaldes pedáneos.
			Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Síndicos.	Para Alcalde y su suplente.	Para Tenientes y su suplente.	Para Regidores y sus suplentes.	Para Síndicos y sus suplentes.				
Torre de Mormojon.	120	90	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Traspeña.	19	19	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Triollo.	34	34	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Vado de Cervera.	28	28	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Valbuena de Rio-pisuerga	30	30	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Valcavaddillo.	24	24	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Valcovero.	28	28	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Valdecaña.	60	60	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Valdeolmillos.	98	79	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Valderrábano.	31	31	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Valdespina.	95	73	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Valenoso.	15	15	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Valoria de Aguilar.	14	14	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Valoria del Alcor.	56	56	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Valsadornin.	19	19	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Valsurvio.	16	16	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Valverzoso.	18	18	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Valle de Cerrato.	99	80	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Valle de Santullan.	14	14	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Valles de Valdavia.	21	21	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Velle-espinoso de Aguilar.	18	18	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Valle espinoso de Cervera.	10	10	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Vañes	26	26	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Vega de Bur.	32	32	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Vega de Doña Olimpa.	31	31	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Vega de Riacos.	12	12	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Velilla de Guardo.	77	68	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Velilla de Tarilonte.	18	18	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Velillas del Duque.	13	13	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Ventanilla.	28	28	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Ventosa de Riopisuerga.	43	43	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Verdeña.	18	18	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Vergaño.	27	27	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Vertavillo.	154	107	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Vervios.	10	10	1	»	2	1	2	»	3	»	7	3	1	»
Verzosilla.	66	63	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	3

AYUNTAMIENTOS.

	Vecinos que tienen.	Electores que les corresponden.	Municipales segun la nueva ley.				Número de concejales y suplentes que corresponde nombrar á cada pueblo.				TOTAL.	Días que ha de durar la votacion.	Número de distritos.	Alcaldes pedáneos.
			Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Síndicos.	Para Alcalde y sus suplentes.	Para Tenientes y sus suplentes.	Para Regidores y sus suplentes.	Para Síndicos y sus suplentes.				
Vidrieros.	23	23	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Viduerna.	19	19	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villacidaler	86	73	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Villaconancio.	110	85	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Villacuende.	12	12	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villada.	470	237	1	1	6	1	2	2	9	2	15	3	1	»
Villadiezma.	90	75	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Villaelles.	46	46	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villaescusa de Ecla.	19	19	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villaescusa de las Torres.	12	12	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villafria.	11	11	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Vilafrael.	10	10	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villafruela.	3	3	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villahan de Palenzuela.	177	119	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Villaherreros.	164	112	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Villajimena.	39	39	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villalaco.	104	82	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Villalafuente.	15	15	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villalveto.	22	22	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villalcon.	71	66	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Villalcazar de Sirga.	113	87	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Villaldavin.	14	14	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villalobon.	96	78	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Villalva de Guardo.	39	39	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villaluenga.	26	26	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villalumbroso.	109	85	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Villallano.	12	12	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villamartin de Campos.	56	56	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Villambran de Cea.	21	21	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villambroz.	25	25	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villamediana.	252	156	1	1	6	1	2	2	9	2	15	3	1	»
Villameriel.	58	58	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Villamorco.	33	33	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villamoronta.	40	40	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villamuera de la Cueva.	65	62	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Villamuriel de Cerrato.	110	85	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»

AYUNTAMIENTOS.

	Vecinos que tienen.	Electores que les corresponden.	Municipales segun la nueva ley.				Número de concejales y suplentes que corresponden a cada pueblo.				TOTAL.	Dias que ha de durar la votacion.	Número de distrito.	Alcaldes pedáneos.
			Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Sindicatos.	Para Alcalde y su suplente.	Para Tenientes y su suplente.	Para Regidores y sus suplentes.	Para Sindicatos y sus suplentes.				
Villaneceriel.	6	6	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villantodrigo.	4	4	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villanueva de Abajo.	39	39	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villanueva de Henares.	28	28	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villanueva del Monte.	12	12	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villanueva de Muñecas.	28	28	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villanueva de los Nabos.	11	11	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villanueva de la Peña.	23	23	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villanueva del Rebollar.	48	48	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villanueva del rio Carrión.	20	20	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villanueva del rio Pisuer- ga.	2	2	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villanueva de Vañes.	12	12	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villanuño.	35	35	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villaoliva.	13	13	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villaprovedo.	79	70	1	1	2	1	2	»	3	2	9	3	1	»
Villaproviano.	29	29	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villapun.	25	25	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villaren.	11	11	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villarmentero.	34	34	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villarmienzo.	12	12	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villarravé.	16	16	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villarramiel.	608	283	1	1	8	1	2	2	12	2	18	3	1	»
Villarrodrigo.	12	12	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villarrovejo.	25	25	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villasabariogo.	58	58	1	1	2	1	2	»	3	2	9	3	1	»
Villasarracino.	195	128	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Villasija.	61	61	1	1	2	1	2	»	3	2	9	3	1	»
Vill isur.	21	21	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villitoquite.	44	44	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villaturde.	26	26	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villavasta.	24	24	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villavega de Aguilar.	12	12	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villavega de Micieces.	12	12	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villavellaco.	8	8	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»

AYUNTAMIENTOS.

	Vecinos que tienen.	Electores que les corresponden.	Municipales segun la nueva ley.				Número de concejales y suplentes que corresponde nombrar á cada pueblo.				TOTAL.	Dias que ha de durar la votacion.	Número de distritos.	Alcaldes pedáneos.
			Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Sindicos.	Para Alcalde y su suplente.	Para Tenientes y su suplente.	Para Regidores y sus suplentes.	Para Síndicos y sus suplentes.				
Villaverde de la Peña.	20	20	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villavermudo.	52	52	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Villaviudas.	173	117	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Villaumbrales.	160	110	1	1	4	1	2	2	6	2	12	3	1	»
Villelga.	19	19	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villemar.	13	13	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villeras.	84	72	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Villodre.	34	34	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villodrigo.	30	30	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villoldo.	75	68	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Villorquite de Boedo . . .	18	18	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villorquite del Páramo .	15	15	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villosilla.	22	22	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villota del Duque.	61	61	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Villota del Páramo.	29	29	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Villotilla.	15	15	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
Vilovieco.	84	72	1	1	2	1	2	2	3	2	9	3	1	»
Zorita del Páramo.	16	16	1	»	2	1	2	»	3	2	7	3	1	»
<i>Quintanilla de la Cruz</i>	<i>25</i>	<i>25</i>	<i>1</i>	<i>»</i>	<i>2</i>	<i>1</i>	<i>2</i>	<i>»</i>	<i>3</i>	<i>2</i>	<i>7</i>	<i>3</i>	<i>1</i>	<i>»</i>
<i>Quintan.ª de Hormiguera</i>	<i>18</i>	<i>18</i>	<i>1</i>	<i>»</i>	<i>2</i>	<i>1</i>	<i>2</i>	<i>»</i>	<i>3</i>	<i>2</i>	<i>7</i>	<i>3</i>	<i>1</i>	<i>»</i>
<i>Quintan.ª de las Torres.</i>	<i>9</i>	<i>9</i>	<i>1</i>	<i>»</i>	<i>2</i>	<i>1</i>	<i>2</i>	<i>»</i>	<i>3</i>	<i>2</i>	<i>7</i>	<i>3</i>	<i>1</i>	<i>»</i>
<i>Quintan.ª de Busón.</i>	<i>27</i>	<i>27</i>	<i>1</i>	<i>»</i>	<i>2</i>	<i>1</i>	<i>2</i>	<i>»</i>	<i>3</i>	<i>2</i>	<i>7</i>	<i>3</i>	<i>1</i>	<i>»</i>

Nota; por un olvido de Imprenta no van estos pueblos en su verdadero lugar.



Soy del Ayuntamiento Constitucional De
Villaprovedo.



